This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

GODFREY LOWELL CABOT SCIENCE LIBRARY
of the Harvard College Library

This book is
FRAGILE
and circulates only with permission.
Please handle with care
and consult a staff member
before photocopying.

Thanks for your help in preserving
Harvard's library collections.

ciones

ciones

Eng 838.92.3

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

SECCIÓN 2ª.

REGLAMENTO

PARA LA

CONSTRUCCION.

CONSERVACION Y SERVICIO

DE LOS FERROCARRILES

EXPEDIDO POR DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1883
Y ARREGLADO EN FORMA DE DICCIONARIO PARA FACILITAR
SU CONSULTA.

MÉXICO

Imprenta de la Oficina Impresora de Estampillas.

1892

México - Ministerio de

Comunicaciones, etc.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

SECCIÓN 2ª

REGLAMENTO

PARA LA

CONSTRUCCION

CONSERVACION Y SERVICIO

DE LOS FERROCARRILES

EXPEDIDO POR DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1883
Y ARREGLADO EN FORMA DE DICCIONARIO PARA FACILITAR
SU CONSULTA.

MÉXICO

Imprenta de la Oficina Impresora de Estampillas.

1892

Eng 838.92.3

COLLEGE
NOV 9 1917
LIBRARY

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

SECCION 2ª

EXPLICACION.

Al arreglarse en forma de diccionario el Reglamento general de ferrocarriles, expedido por Decreto de 1º de Julio de 1883, se han copiado íntegramente todos y cada uno de los artículos contenidos en la edición oficial hecha por la Secretaría de Fomento en el mismo año de 1883, clasificándose cada artículo en la palabra ó palabras que dan una indicación segura de su contenido, y facilitan la consulta de ese Reglamento.

Se han puesto también en algunos casos extractos de los artículos, pero indicando al calce de cada uno de ellos, por medio de una anotación, á qué artículo puede ocurrirse clasificado en su respectiva palabra.

A

Artículos del Reglamento.

ACCIDENTES. Las empresas están obligadas sin excusa alguna á dar parte inmediatamente á la Secretaría de Fomento y á la Inspección Oficial, de los accidentes que ocurran durante la construcción de las obras, ya resulten ó no desgracias personales. En el primer caso darán también parte á la autoridad judicial más próxima, la que practicará las primeras diligencias, dando cuenta al Juez de Distrito del Estado á quien corresponda conocer del asunto..... 15

ACCIDENTES. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los conductores de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra en su tren al jefe de la estación inmediata, quien bajo su más extrecha responsabilidad lo comunicará inmediatamente á la Inspección Oficial y á la autoridad correspondiente más cercana..... 94

ACCIDENTES. Las empresas son responsables por los que ocurran á causa de la falta de observancia de este capítulo (el VII) en lo que respecta á las señales, y lo serán tam-

Artículos del Reglamento.

bién por ocupar á personas que no tengan los certificados que comprueben que la vista y el oído están libres de enfermedades que no les permiten distinguir las señales..... 124

ACCIDENTES. Las empresas de ferrocarriles ordenarán á sus empleados y dependientes, que cumplan estrictamente con lo prevenido en el artículo 94 en caso de ocurrir un choque, descarrilamiento ó accidente de cualquiera especie en los trenes, y darán parte inmediatamente al Ministerio de Fomento cada vez que ocurra alguno de aquellos. Si el accidente hubiere causado desgracias personales, y no se hubieren podido incluir en el parte todos los detalles, los harán constar en un segundo parte, expresando el número de muertos y heridos, con designación de los nombres y apellidos de los primeros, si fuere posible averiguarse, y en todo caso de los segundos 176

ACCIDENTES. La empresa deberá así mismo facilitar el medio más breve posible para que la Inspección Oficial pueda trasladarse al punto en que haya tenido lugar el accidente, á fin de que pueda proceder con arreglo al artículo 199 de este reglamento..... 177

ACCIDENTES. Si á la Inspección Oficial no le hubiere sido posible llegar al punto del accidente con la oportunidad necesaria, la autoridad local, á la que debe darse parte, por sí ó á petición de la empresa ó de sus empleados, hará constar la posición exacta del tren, que se determinará por los dos postes kilométricos entre los cuales se encuentre, haciendo constar así mismo la posición de la máquina ó máquinas, la huella que haya dejado el tren descarrilado, marcando la longitud, dirección y origen de la misma, así co-

Artículos del Reglamento.

mo la causa ó causas que desde luego aparezcan haber motivado ú ocasionado el accidente..... 178
ACCIDENTES. Las empresas dispondrán lo conveniente para que en las estaciones en que el tráfico de viajeros tenga alguna importancia, se fijen anuncios expresando los nombres y apellidos de los pasajeros, que por efecto de un accidente cualquiera verificado en la vía, hubieren muerto ó resultado heridos ó contusos, expresando en estos dos últimos casos el estado de gravedad de aquellos. 179
ACCIDENTES. Las empresas son responsables de todas las faltas ó accidentes que ocurran por morosidad, abandono, imprudencia ó falta de capacidad de sus empleados..... 184
ACCIDENTES. En los casos de accidentes, tanto en la construcción como en la explotación, el agente de inspección que se encuentre más próximo, está obligado á trasladarse inmediatamente que tenga conocimiento del suceso, al lugar en donde haya ocurrido, dando cuenta de los hechos y cerciorándose de que los jefes de estación han dado parte á la autoridad correspondiente. Igualmente dará todos los pormenores á la autoridad respectiva si ésta los pidiere..... 199
ACOTAMIENTO. El acotamiento ó ancho de las partes comprendidas de cada lado, entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplén, será de un metro por lo menos 5º
ACOTAMIENTO. Las empresas están obligadas á acotar debidamente no sólo el espacio en que esté situada la estación, sino también todo el necesario para el servicio de los trenes. A este espacio sólo tendrán fácil acceso los empleados de la empresa y los inspectores..... 77

Artículos del Reglamento

ALMACENAJE por animales de tiro y silla, etc. Si transcurridas las 48 horas que se conceden al efecto para las mercancías, no acudiese el consignatario á recoger aquellos, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje, con arreglo á los tipos que expresen las tarifas que puedan aplicar las empresas en virtud de la ley de concesión etc.

(*Véase "Aviso para la entrega de animales,» en lo relativo al artículo 175.*)

ALTERACIÓN en las tarifas. Toda alteración en el precio de tarifa deberá ponerse en conocimiento de la Secretaría de Fomento para su examen etc.

(*Véase «Tarifas» en lo relativo al art. 147.*)

ANCHURA de la vía. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser el que determine la concesión. En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será por lo menos de dos metros..... 4º

ÁNGULO. El del cruzamiento de un ferrocarril con un camino carretero, nunca será menor de 30°, y en el caso de tener que modificar el perfil de la carretera, la inclinación de las pendientes ó rampas no excederá de 10 por 100.

(*Véase «Paso á nivel,» en lo relativo al artículo 12.*)

ANIMALES de tiro y silla, fieras, etc. Se pasará el aviso á los consignatarios en el momento de la llegada del tren. Si trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto para las mercancías, no acudiese á sacarlos de la

estación, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

(*Véase «Aviso para la entrega de animales,» en lo relativo al art. 175.*)

ANULACIÓN de contrato de transporte. Para que el remitente pueda variar el punto de destino de la mercancía, ó la persona del consignatario conforme al artículo 162, será condición precisa la de que al pedir estos cambios, se devuelva el talón resguardo, haciendo constar en el mismo, con su firma el remitente, que queda anulado el contrato de transporte primitivo y no de otra manera.

(*Véase «Mercancía,» en lo relativo al artículo 162.*)

ANUNCIO. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz y en cada coche de viajeros, el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada..... 95

APARATOS. Las locomotoras se hallarán siempre provistas de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio.

(*Véase «Locomotoras,» en lo relativo al artículo 35.*)

APLICACIÓN de tarifas. La aplicación de las tarifas, se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias..... 126

APLICACIÓN de tarifas. Las tarifas para el transporte de mercancías, se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos; y se considerarán como un solo bulto para la aplicación de ellas, todos los paquetes ó bul-

tos que aunque embalados separadamente constituyan una remesa, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

(*Véase «Tarifas,» en lo relativo al art. 158.*)

ASIENTOS. Los asientos destinados á los viajeros, tendrán la comodidad y separación convenientes, á juicio de la Inspección Oficial 42

ASIENTOS. En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros, se marcarán de una manera clara, además de la letra y el número que les corresponda según su clase, el número de sus asientos, señalando las divisiones que separen éstos de un modo preciso, é igualmente se fijarán las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros 43

ASIMILACIONES. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo desde luego la clasificación á la Secretaría de Fomento, la que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciere conveniente. Si antes que esto hubiera tenido efecto el remitente no se conformase con la asimilación hecha por la empresa, podrá llevar su queja á la Secretaría de Fomento, la que en su vista resolverá lo que proceda, ya sea confirmando la asimilación hecha por la empresa, ya acordando la devolución á favor del remitente de la suma que hubiere satisfecho de más, si no resultare á

Artículos del Reglamento.

juicio de dicha Secretaría bien aplicada la clase..... 159

AUTORIZACIÓN. Ningún trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de ferrocarriles, que tengan el carácter de vías generales de comunicación, sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento..... 1º

AUTORIZACIÓN. En casos excepcionales en que pudiese haber peligro muy inmediato, y en que el estado de una obra pudiese dar lugar á un accidente antes que la Secretaría de Fomento tomase una determinación, quedan autorizados los inspectores, asumiendo toda la responsabilidad que les resulte, á suspender la marcha de los trenes.

(*Véase «Inspectores,» en lo relativo al artículo 200.*)

AVERÍAS ó extravíos. Las empresas no son responsables de las averías ó extravíos de las mercancías cargadas por los remitentes en carros puestos á su disposición, cuando consienta la empresa en que la carga sea cuidada por persona puesta al efecto por el remitente. 169

AVISO para la entrega de animales. Respecto de los animales de tiro y silla, fieras ó de cualquiera otra clase, se pasará el aviso á los consignatarios en el momento de la llegada del tren. Transcurridas las 48 horas que se conceden al efecto para las mercancías, si no acudiese el consignatario á sacarlas de la estación, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje, con arreglo á los tipos que expresan las tarifas que puedan aplicar las empresas, en virtud de la ley de concesión, y que precisamente deberán someter para su examen á la Secretaría de Fomento, á fin de que autorice su aplicación. El dere-

Artículos del Reglamento

cho de las empresas al cobro del almacenaje que deban percibir, si el consignatario no recojiese los animales de tiro, silla, etc., estará en relación con el costo de manutención y cuidado de aquellos, y deberá fijarse oportunamente en las tarifas, previa autorización también de la Secretaría de Fomento..... 175

B

BÁLAST. Una vez armada la vía, no se permitirá su explotación si no está convenientemente consolidada con una capa de bálast, de veinte centímetros de espesor, colocado debajo de los durmientes; y llenos también de bálast los cajones formados por los mismos durmientes..... 10

BANDERA roja. Los trenes en camino, llevarán á la cola una bandera roja, durante el día, y una luz del mismo color durante la noche. 120

BANDERA y luz verdes. Las llevarán los trenes que precedan á los extraordinarios, para anunciar á estos.

(*Véase «Trenes extraordinarios» en lo relativo al art. 123.*)

BANDERA blanca y la luz blanca, indican que la vía está enteramente libre.

(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 113.*)

BANDERA y luz de color verde, ordenan la disminución de la velocidad y la precaución.

(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 113.*)

Artículos del Reglamento.

BANDERA y luz de color rojo, indican peligro y ordenan la detención inmediata del tren.
(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 113.*)

BANDERAS. Los guardas harán las señales durante el día, con banderas de los colores blanco, verde y rojo.
(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 113.*)

BANDERAS y linternas. Reglas para suplirlas, cuando por un accidente falten.
(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 114.*)

BANQUETA. Se dejará al pié de cada talud del terraplén una banqueta de cincuenta centímetros, cuando la altura del terraplén sea de menos de dos metros; y cuando exceda á esa altura, la banqueta será de la cuarta parte de la del terraplén 6º

BARRERAS. Al aproximarse los trenes, se cerrarán las barreras de los pasos á nivel, y como regla general, deberán cerrarse siempre que un tren se anuncie con el silbato de la locomotora ó cuando se encuentre á una distancia como de dos kilómetros, poco más ó menos 27

BARRERAS de los pasos á nivel. Las barreras de los pasos á nivel en caminos de bastante circulación, estarán abiertas durante el día, y cerradas generalmente de noche. En las líneas en que no haya servicio de noche, pueden quedar abiertas durante la misma, salvo los casos en que por necesidades del servicio, sea conveniente que permanezcan cerradas 28

BARRERAS de los pasos á nivel. En las líneas de ferrocarril en que hubiere mucha circula-

Artículos del Reglamento.

ción de trenes y que atraviesen caminos poco frecuentados, podrán estar cerradas siempre las barreras de los pasos á nivel, abriéndose sólamente cuando lo pidan los transeuntes. Si el tráfico aumentare en el camino carretero, aun cuando no sea mas que por temporadas, habrá de dejarse abierta la barrera, cerrándose únicamente al paso de los trenes..... 29

BARRERAS. Los pasos á nivel que se concedan á particulares, tanto para carruajes y ganados, como para gente de á pié, estarán cerrados por barreras que quedarán á cargo de los mismos particulares, y se abrirán bajo la responsabilidad de estos..... 31

BARRERAS. Los guarda-barreras las cerrarán, aun sin esperar el anuncio de los trenes.
(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 92.*)

BARRERAS. Los cruzamientos con los caminos comunes, que serán establecidos con autorización de la Secretaría de Fomento, se cerrarán por medio de barreras..... 14

BASE de tarifas. Servirán de base á las empresas, para el establecimiento de sus tarifas, los tipos de percepción kilométrica, que tanto para los pasajeros como para las mercancías, les otorgue su concesión.
(*Véase «Tarifas,» en lo relativo al art. 125.*)

BOLETOS. Las empresas no podrán vender un número de boletos mayor que el que corresponda al de asientos disponibles.
(*Vease «Tren,» en lo relativo al art. 49.*)

BOLETOS. Todo viajero debe pagar, antes de la salida del tren, el precio de su asiento, según tarifa. En cambio del precio del transporte, se les entregará un boleto en el cual

Artículos del Reglamento.

conste la suma satisfecha por el mismo, el nombre del punto de salida, el del punto de llegada, la clase de carruaje que le corresponda y la fecha. Los viajeros están obligados á presentar sus boletos cuantas veces se les exija por los empleados de las empresas, destinados al efecto, y sólo están obligados á entregarlo hasta pasada la penúltima estación de su destino..... 129

BOLETOS. El viajero que no acredite con el boleto respectivo, haber pagado la suma que corresponda al asiento que ocupe en los coches, pagará el precio de pasaje con un recargo de veinticinco por ciento desde el punto de salida, hasta en el que se provea de boleto. Si ocupare asiento de clase superior á la del boleto, habiéndola de la que corresponde á éste, pagará la diferencia al conductor del tren. Si se negare á pagar cualquiera de esas cantidades, podrá serle retenido por la empresa su equipaje, hasta que lo verifique, sin perjuicio de obligarlo á bajar del tren en la primera estación en que éste se detenga. Si careciese de equipaje ó el valor de éste fuere evidentemente insuficiente para que vendido pueda cubrir el débito, á juicio de de los agentes de la empresa, el viajero será puesto á disposición de la autoridad competente..... 130

BOLETOS. Dado caso que un viajero desée continuar para un punto situado más allá del indicado en su boleto, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto, siempre que oportunamente dé aviso al jefe ó conductor del tren, antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su boleto. Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el importe correspondiente

Artículos del Reglamento.

al exceso de trayecto que hubiere recorrido sin boleto, con un aumento de veinticinco por ciento; y caso de no realizar el pago, incurrirá en las prescripciones consignadas en el artículo 130..... 132

BULTO perdido, de equipaje. Si á la llegada del tren faltase algún bulto de equipaje de los expresados en el resguardo que se entregó al viajero, lo reclamará al jefe de estación, dándole las señas, con todos los detalles que puedan facilitar su busca etc.

(*Véase «Equipaje,» en lo relativo al artículo 141.*)

BULTOS extraviados. En caso de extravío de bultos entregados como equipajes, las empresas serán responsables de su pago.

(*Véase «Extravío de bultos,» en lo relativo al art. 142.*)

BULTOS de equipaje. Todo viajero puede conservar en su poder, sin someterlos á registro, los bultos que por su volumen ó naturaleza no puedan molestar ú ocasionar daño á los otros viajeros y siempre que el peso de dichos bultos no exceda de quince kilogramos. La empresa no responderá de estos bultos de equipaje que no han sido debidamente registrados en su oficina..... 138

C

CAMBIOS, de destino y de consignatario de la mercancía. El remitente podrá variar el pun-

Articulos del Reglamento.

to de destino de la mercancía, interin, esta no haya llegado á su destino y la persona del consignatario mientras no se haya puesto á disposición de este.
(*Vease "Mercancía" en lo relativo al artículo* 162.)

CAMINOS PÚBLICOS. No podrán ocuparse si no es en casos excepcionales, y bajo las condiciones que imponga la Secretaría de Fomento.
(*Vease "Planos" en lo relativo al art.* 3º)

CAMPANA. En cada máquina ha de haber una campana ó timbre, que pueda hacer sonar el jefe ó conductor del tren, y que le servirá para ponerse en comunicación con el maquinista según las señales que se detallen en los reglamentos particulares de las empresas..... 119

CARTUCHERÍA. La ordinaria como pólvora y demas objetos análogos, no serán conducidos en trenes de viajeros á menos que se trate de especiales de tropa.
(*Vease "Prohibición," en lo relativo al artículo* 54.)

CARRUAJES Y WAGONES. Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren, deberán tener los topes á la misma altura, de modo que coincidan sus centros..... 52

CERCADO de las líneas. La Secretaría de Fomento, oyendo á las empresas, fijará el plazo dentro del cual, deberá tener cada una de ellas, cercadas sus líneas..... 19

CERTIFICACIÓN de planos. En caso de que así se hubiere estipulado en la concesión, se presentarán también certificados dichos pla-

nos por los inspectores del Gobierno, y de no ser así la Secretaría de Fomento podrá exigir las comprobaciones que juzgue necesarias. (*Vease "Planos," en lo relativo á los arts.* 3º *y* 190)

CIRCULACIÓN. Las empresas podrán adoptar el sistema de circulación que crean mas conveniente, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, sujetándose á las prevenciones generales de los artículos siguientes, (*Del* 80 *al* 107)..... 79

CIRCULACIÓN de trenes. Para que un tren pueda circular por la vía es necesario:

I. Que siendo ordinario esté comprendido en el itinerario que formen les empresas y apruebe la Secretaría de Fomento.

II. Que siendo extraordinario, esté autorizado por la Inspeccion Oficial, si debe expedirse varias veces, ó que se haya dado á esta previo aviso cuando deba expedirse una sola vez.

III. Que siendo del servicio de la vía, se hayan tomado las medidas que exige la seguridad para su circulación..... 80

CIRCULACIÓN de trenes. (*Las disposiciones que siguen se refieren á las fracciones I y II del art.* 80 *que tratan de los trenes ordinarios y extraordinarios.*) En el primer caso, las empresas publicarán los itinerarios á que debe sujetarse el movimiento de los trenes, con ocho días cuando menos de anticipación á su observancia. En el segundo caso, se dará conocimiento á la Inspección Oficial, siempre que lo pidiere, del número de trenes que circulen en las diversas secciones de la vía.. 81

CIRCULACIÓN de trenes. La Secretaría de Fomento se reserva la facultad de permitir la circulación de dos ó mas trenes á la vez en

Artículos del Reglamento.

los tramos comprendidos entre dos estaciones, si á su juicio las empresas proponen las suficientes precauciones, para evitar todo peligro de choque por alcance ó desprendimiento de alguna fracción del tren..... 88

CIRCULACIÓN. La circulación de los trenes para el servicio de la vía, se hará bajo la responsabilidad de las empresas..... 99

CIRCULACIÓN. Ademas de los trenes que según el artículo 80, pueden circular por la vía, también lo pueden hacer los de las otras, que se empalmen con esta, y que tengan derecho á hacerlo, según las leyes de concesión ó según el convenio de las empresas respectivas en su caso, debiendo hacerse los empalmes, en las estaciones únicamente..... 106

CIRCULACIÓN. Si la hubiere de noche en el camino carretero se iluminará el paso á nivel por cuenta de la empresa.
(*Vease "Pasos á nivel," en lo relativo al artículo* 32.)

CLASIFICACIÓN de objetos. Los objetos que se trasporten por el camino de hierro, se clasificarán del modo siguiente:
1º Equipajes.
2º Encargos.
3º Mercancías.
4º Ganado de todas clases.
Se comprende bajo la denominación de equipajes, todo bulto ú objeto que presente el viajero, para que sea trasportado en el mismo tren que le ha de conducir.
Se entiende por encargos, todos los bultos sueltos que deban ser trasportados en los trenes de pasajeros.
Se designan con el nombre genérico de mer-

Artículos del Reglamento.

cancías, todos los efectos que no se comprendan en las dos clasificaciones anteriores.
Corresponden á la cuarta designación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, las aves de corral, y las de recreo, colocadas en jaulas ó cajones con verjas..... 127

CLASIFICACIÓN de bultos. En caso de extravío de bultos entregados como equipajes, las empresas serán responsables de su pago, según la siguiente clasificación, salvo prueba en contrario:

Por cada baúl mundo.....	$ 200	
Por cada baúl ó petaca, según su tamaño, de $50 á.....	100	
Por cada saco de noche ó maleta.....	25	
Por cada sombrerera.....	5	142

CLASIFICACIÓN. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo desde luego la clasificación á la Secretaría de Fomento, la que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciere conveniente.
(*Vease "Asimilaciones" en lo relativo al artículo* 159.)

COCHES ó carruajes. En la parte interior de cada carruaje, uno destinado á los viajeros, se marcarán de una manera clara, además de la letra y el número que les corresponda, según su clase, el número de sus asientos, señalando las divisiones que separen estos de un modo preciso, é igualmente se fi-

Artículos del Reglamento.

jarán las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros..... 43

COCHES, furgones y demas vehículos. También los coches, furgones y demas vehículos deberán llevar de una manera visible, las iniciales de la línea á que correspondan, la serie y clase y los números del peso que tengan. En los furgones y wagones de todas clases se marcará ademas el número que indique el peso ó carga que puedan trasportar..... 46

COCHES. Queda prohibido rigurosamente admitir en los coches, más viajeros de los correspondientes á los asientos que contengan. 44

COCHES de pasajeros. El viajero que por falta de carruaje se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su boleto, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

(*Véase «Viajeros,» en lo relativo al art. 131*).

COCHES de pasajeros. Al viajero que por falta de carruaje ocupare una localidad de clase inferior á la señalada en su boleto, la empresa le devolverá el importe de su boleto, inmediatamente que termine el viaje etc.

(*Véase «Viajeros,» en lo relativo al art. 131*).

COCHES. En cada tren ordinario habrá coches de 1ª, 2ª y 3ª clase, en el número que corresponda á la marcha ordinaria del mismo; pero en casos extraordinarios, deberá aumentarse el número de coches ó de trenes para dar asiento á todos los pasajeros, y no podrán las empresas vender un número de boletos ma-

Artículos del Reglamento.

yor, que el que corresponda al de asientos disponibles..... 49

COCHES. Los coches de los trenes puestos en marcha durante la noche, estarán iluminados interiormente y asimismo de día en el paso de los túneles, cuando la Inspección Oficial lo juzgue necesario.
(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 59*).

COCHES de viajeros. Se prohibe llevar perros y aves en los carruajes de viajeros..... 136

COMPARECENCIA. Cuando la autoridad necesite la de algún empleado de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes ó vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la empresa para que ésta, á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo ó sustitución de aquellos, á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias, para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provée á su sustitución..... 33

COMPROBACIÓN de pesos y medidas. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferrocarriles, en cuanto tenga relación con los transportes..... 172

COMPROBACIÓN. Los inspectores del Gobierno examinarán con toda la frecuencia posible, el libro mencionado en el artículo 181,

Artículos del Reglamento

para comprobar con la exactitud debida, si los asientos resultan conformes con las importaciones verificadas, y si también aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito. Cuando los encuentren conformes, lo harán constar estampando su firma al pié de los mismos. Si por el contrario, del examen y comprobación resultaren irregularidades, informarán inmediatamente á la Secretaría de Fomento respecto de éstas, con todos los detalles necesarios, á fin de que por dicha Secretaría se adopten las disposiciones convenientes..... 201

COMUNICACIÓN. El conductor ó jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista, estarán en comunicación durante la marcha, para poder dar en caso de accidente, la señal de alarma..... 60

CONDUCTOR. El conductor del tren en marcha, es el jefe de todos los empleados en el servicio del mismo, inclusos el maquinista y el fogonero..... 83

CONDUCTORES de trenes. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los conductores de los trenes puestos en marcha, darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra en su tren, al jefe de la estación inmediata, quien bajo su estrecha responsabilidad, lo comunicará inmediatamente á la Inspección Oficial y á la autoridad competente más cercana..... 94

CONFIGURACIÓN del terreno. Cuidarán (*los inspectores*) de que los planos indiquen la configuración del terreno con la mayor aproximación posible y de que comprendan la zona que fuere necesaria para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo.

(*Véase «Planos,» en lo retativo al art. 190*).

Artículos del Reglamento.

CONFORMIDAD ó certificación. Los inspectores del Gobierno examinarán con toda la frecuencia posible, el libro mencionado en el artículo 181, para comprobar con la exactitud debida, si los asientos resultan conformes con las importaciones verificadas, y si también aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito. Cuando los encuentren conformes, lo harán constar, estampando su firma al pié de los mismos.

(*Véase «Comprobación,» en lo relativo al art. 201*).

CONSIGNACIÓN de mercancías. La consignación de las mercancías, podrá ser á voluntad del remitente, nominativa ó al portador del talón resguardo..... 161

CRUCERO á nivel con ferrocarril ó camino carretero. Al acercarse á él los trenes, se hará sonar el silvato de vapor etc.

(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 90*).

CRUCEROS á nivel con los caminos comunes. Los trenes se anunciarán con la anticipación necesaria, para que los guarda-barreras cierren éstas.

(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 92*).

CRUZAMIENTO. Cuando una línea de ferrocarril tenga que atravesar á otra, lo verificará por encima ó por debajo de ésta, sometiéndose á la aprobación de la Secretaría de Fomento el proyecto de todas las obras que constituyan el cruzamiento. Sólo por circunstancias especiales de la localidad ó en casos excepcionales, cuya apreciación corresponde á la Se-

Artículos del Reglamento.

cretaría de Fomento, podrá autorizarse que el cruzamiento se ejecute á nivel..... 13

CRUZAMIENTOS. Los cruzamientos con los caminos comunes, que serán establecidos con la autorización de la Secretaría de Fomento, se cerrarán por medio de barreras..... 14

CUBIERTA sellada. Cuando la empresa reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma, y con los sellos intactos al remitente ó á su consignatario..... 155

CUESTIONES ó diferencias. La Secretaría de Fomento resolverá todas las cuestiones ó diferencias que se susciten entre las empresas y la iuspección Oficial, ya ocurran estando las líneas en construcción, y que se refieran á la ejecución de las obras, ya en la explotación y que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias, y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden, seguridad de dichas obras y circulación de los trenes..... 204

CURVAS. No han de consentir (*los inspectores*) que las curvas sean de menor radio, que las que se hubieren aprobado en los planos y perfiles.

(*Véase «Planos y perfiles,» en lo relativo al art. 194*).

D

DECLARACIÓN. La declaración hecha por los viajeros respecto del contenido de los bultos, podrá admitirse como buena por la empresa á no concurrir circunstancias especiales

que hicieran comprender inexactitud en la declaración, en cuyo caso se procederá al reconocimiento de los mismos; y de no resultar conformidad entre el interesado y la empresa, podrá ésta hacerlo constar por medio de un agente del orden administrativo ó judicial, cuyo agente, levantando la oportuna acta, hará constar las diferencias que resulten entre ambas partes, con expresión del contenido, del estado y valor que se les dé por las mismas á fin de que produzcan estas diligencias los efectos que correspondan para el caso de extravío ú otra circunstancia..... 144

DECLARACIÓN. Todo el que remita encargos ó mercancías á las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad 148

DELEGADOS especiales. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, (el 201) la Secretaría de Fomento nombrará cuando lo crea oportuno, delegados especiales que en su representación procederán también al examen de los libros y cuentas mencionadas en el artículo 181, y comprobación de los materiales y efectos, quedando obligadas las empresas y los inspectores á facilitarles cuantos datos y medios sean necesarios para el buen desempeño de su encargo..... 202

DELITO. En caso de que algún empleado de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, así como jefes de estación ó telegrafistas, cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias, para evitar la fuga del culpable mientras la empresa provée á su sustitución.

(*Véase «Comparecencia» en lo relativo al art. 33*).

Artículos del Reglamento.

DERECHO á los asientos. Los viajeros tienen derecho á continuar ocupando hasta el término de su viaje los asientos que á su entrada en el tren encontraren vacíos, si al abandonarlos momentáneamente en las estaciones intermedias, dejan en ellos una prenda ú objeto cualquiera de su pertenencia que indique hallarse ocupado. En las estaciones de origen de un tren, será indispensable la presencia personal del viajero para que se repute ocupado su asiento..... 135

DERECHOS de almacenaje. El viajero que dejare el equipaje en la estación por mas de cuarenta y ocho horas pagará los derechos de almacenaje correspondientes.

(*Veáse «Registro de equipajes» en lo relativo al art. 139*).

DESLINDE de terrenos. Después de terminados los trabajos de construcción de un ferrocarril, se procederá por la empresa al deslinde de los terrenos que ocupe la vía férrea y sus dependencias, si antes no lo hubiere hecho. Este deslinde se hará con arreglo á la ley, y en vista de los expedientes de expropiación ó de los títulos de adquisición, debiendo remitirse á la Secretaría de Fomento un ejemplar de los planos de dichos terrenos. 18

DESPACHO. Los inspectores deberán anunciar en las estaciones, el lugar de su despacho para conocimiento del público, á fin de que se pueda ocurrir á él, cuando sea necesario.. 205

DESPACHOS de boletos. Los despachos de boletos se abrirán por lo menos, una hora antes de la anunciada para la salida de los trenes de las estaciones principales, y una media hora antes, en las de poco movimiento, cerrándose en todas tres minutos antes de la

señal de partida de los trenes. Además de estas horas, las empresas tendrán la obligación de abrir en otra hora durante el día, el despacho de boletos y equipajes, para los que deseen tomar aquellos y arreglar la entrega de éstos con anticipación. Los pasajeros que no tomen sus boletos con cinco minutos cuando menos de anticipación á la señal de salida de los trenes, no tienen derecho á que se les conduzcan sus equipajes por los mismos trenes, sino por el inmediato que salga en la misma dirección..... 66

DETALLES de los accidentes. Si el accidente hubiere causado desgracias personales y no se hubieren podido incluir en el parte todos los detalles, los harán constar en un segundo parte, expresando el número de muertos y heridos con designación de los nombres y apellidos de los primeros, si fuere posible averiguarse y en todo caso de los segundos.

(*Veáse «Accidentes» en lo relativo al art. 176*).

DETALLES sobre los accidentes. Si á la inspección Oficial no le hubiere sido posible llegar al punto del accidente con la oportunidad necesaria, la autoridad local, á la que debe darse parte, hará constar la posición exacta del tren, situación de la máquina, huella que haya dejado el tren, etc., etc.

(*Veáse «Accidentes» en lo relativo al art. 178*).

DIFERENCIA en el precio de pasaje. Si el viajero ocupare asiento de clase superior á la del boleto, habiéndola de la que corresponda á éste, pagará la diferencia al conductor del tren.

(*Veáse «Viajeros» en lo relativo al art. 130*).

Artículos del Reglamento.

DIFERENCIA en el precio de pasaje. Dado el caso que un viajero desée continuar para un punto situado más allá del indicado en su boleto, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto, siempre que oportunamente dé aviso al jefe ó conductor del tren, antes de salir de la estación en que debe terminar el valor de su boleto.

(*Veáse «Viajeros» en lo relativo al art. 132*).

DIFERENCIA en el importe del flete. Si al hacer entrega de la mercancía y el cobro de los portes, apareciese que el importe de éstos no se hallaba conforme con los que corresponden á la expedición, ya fuese en más ó en menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, así por la empresa como por el consignatario, cuando éste deba pagar aquellos..... 166

DISPOSICIONES. Las del reglamento concernientes á viajeros, se fijarán en la parte interior de cada carruaje.

(*Veáse «Coches ó carruajes» en lo relativo al art. 43*).

DISPOSICIONES. Todas las que deba conocer el público referentes al servicio de la línea, se anunciarán en las estaciones.

(*Veáse «Estación» en lo relativo al art. 64*).

DISPOSICIONES. Las del reglamento, que se refieren á viajeros y sus equipajes, se fijarán para conocimiento del público, en los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en los lugares de espera.

(*Veáse «Estaciones» en lo relativo al art. 72*).

DISPOSICIONES. Al jefe ó conductor de ca-

da tren, á los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones que contiene el presente reglamento, y cuya observancia respectivamente les corresponda.

(*Veáse «Empleados en el servicio de ferrocarriles» en lo relativo al art. 78*).

DISTINTIVO. Todos los empleados en el servicio de oficinas y trenes deben llevar un distintivo que denote sus funciones; hablarán español y emplearán con las personas con quienes traten asuntos del servicio, el lenguaje y consideraciones que al público son debidos.

(*Veáse «Empleados» en lo relativo al art. 183*).

E

EDIFICIOS. Queda prohibido construirlos con techos de palma, de paja ó de zacate.

(*Véase "Prohibición" en lo relativo al artículo 16.*)

EJES. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases, pertenecientes al material de las empresas, serán por regla general forjados á martillo, fuertes y compactos. Podrán sin embargo las empresas, atendiendo á los adelantos de la industria moderna y con aprobación siempre del Ministerio de Fomento, emplear ejes de otra naturaleza. La Inspección Oficial ejercerá una vigilancia

Artículos del Reglamento.

particular sobre esas piezas, y para facilitarla tendrán las empresas registros foliados en los que se tomará razón circunstanciada de los ejes, cada uno de los cuales deberá llevar un número de orden, cuidando de hacer mérito en el registro así de la fábrica de donde procedan y de la fecha en que comenzaron á servir, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas..... 40

EMBALAJES vacíos. Podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos de transporte, si éstos no se pagan previamente..... 156

EMPALMES. Cuando una línea tenga que enlazarse con otra, los empalmes se harán únicamente en las estaciones.

(*Véase "Trenes," en lo relativo al art. 106.*)

EMPLEADOS de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, jefes de estación ó telegrafistas. Su presentación ante la autoridad, cuando ésta necesite de su comparecencia.

(*Véase "Comparecencia," en lo relativo al art. 33.*)

EMPLEADOS del fisco. Todas las empresas están obligadas á facilitarles la entrada á sus almacenes, depósitos y demás oficinas, para que ejerzan la vigilancia que les corresponda.

(*Véase "Estaciones," en lo relativo al artículo 69, fracción I.*)

Artículos del Reglamento.

EMPLEADOS en el servicio de los ferrocarriles. Al jefe ó conductor de cada tren, á los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones que contiene el presente reglamento y cuya observancia respectivamente les corresponde. Las empresas dispondrán lo necesario á fin de que por los jefes superiores del ferrocarril é inmediatos á los empleados referidos anteriormente, se practiquen exámenes para conocer si se hallan impuestos dichos empleados de la parte que les corresponde conocer de este reglamento y conservarán siempre en su poder un ejemplar del mismo reglamento 78

EMPLEADOS. Cualquiera que sea la categoría de un empleado de una empresa, debe obedecer de una manera absoluta las señales adoptadas 109

EMPLEADOS. Todo empleado de una empresa es responsable por las señales que haga ó mande hacer á otros empleados que estén bajo sus órdenes 110

EMPLEADOS. Todos los empleados en el servicio de oficinas y trenes, deben llevar un distintivo que denote sus funciones, hablarán español y emplearán con las personas con quienes traten asuntos del servicio, el lenguaje y consideraciones que al público son debidos. Todos los anuncios, libros de contabilidad, recibos y demás documentos que hubieren de darse al público ó presentarse á las autoridades, agentes del fisco ó inspectores, deberán estar escritos en el idioma español 183

EMPLEADOS en el servicio de las líneas. Todas las empresas harán reconocer, para admitirlos y conservarlos á su servicio, á los ma-

Articulos del Reglamento.

quinistas, fogoneros, conductores de tren, jefes de estación, cambiadores, guarda-vías y garroteros, por dos profesores de medicina respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído, y se les expedirá á dichos empleados su correspondiente certificado.

(*Véase "Reconocimiento," en lo relativo al art. 185.*)

ENCARGOS. Se entiende por éstos, todos los bultos sueltos que deben ser transportados en los trenes de pasajeros.

(*Clasificación 2ª, art. 127.*)

ENCARGOS. Para el transporte de encargos que se facturen para expedir en trenes de viajeros, se percibirán por las empresas los mismos tipos que también se hayan fijado en la concesión, y se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos..... 146

ENCARGOS y excedentes de equipajes. Cuando tengan las condiciones que para las mercancías se fijan en el art. 158, se considerarán como un sólo bulto para la percepción de los precios que en la tarifa especial tengan señalados.

(*Véase "Tarifas," en lo relativo al artículo 158.*)

ENCARGOS. La expedición de los encargos se hará por el primer tren de pasajeros, siempre que salga cuando menos una hora después de su presentación.

(*Véase "Expedición, transporte y entrega," en lo relativo al art. 174.*)

ENTREGA de efectos. Toda entrega que se verifique en el local designado á los en-

cargados de las empresas para recibirlos efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada. No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones..... 149

ENTREGA de bultos. Las empresas de ferrocarriles están obligadas á entregar el mismo número de bultos que reciban, con las marcas que conste tenían al hacerse cargo de ellos y con el peso conforme, salvo la diferencia que pueda corresponder á la merma natural de la mercancía, según su clase y distancia recorrida, cuyas proporciones se fijarán en caso de desacuerdo, por dos peritos nombrados uno por la empresa y otro por el interesado y un tercero designado por ambos para el caso de discordia; y cuando no se pongan de acuerdo en este tercero, lo nombrará la autoridad competente. Esta regla subsistirá mientras la Secretaría de Fomento publica las tablas de merma correspondientes de cada una de las líneas férreas..... 165

ENTREGA de la mercancía. Si al hacer entrega de la mercancía y el cobro de los portes, apareciese que el importe de éstos no se hallaba conforme con los que corresponden á la expedición, ya fuese en más ó en menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, así por la empresa como por el consignatario, cuando éste deba pagar aquellos. 166

ENTREGAS de bultos. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior (el 150), comienza desde el momento en que se han hecho cargo de ellas en el local destinado á

Artículos del Reglamento.

recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro..... 151

ENTREVÍA. En donde hubiere dos vías, el ancho de aquella, medido entre los bordes exteriores de los rieles, será por lo menos de dos metros.

(*Véase "Anchura de la vía," en lo relativo al art. 4º*)

EQUIPAJE. El viajero que no pueda presentar el resguardo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente ser de su pertenencia. Esta justificación debe hacerse presentando las llaves é indicando de una manera precisa y terminante y sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los bultos de que se componga el equipaje y de algunas de las piezas contenidas en cada uno de ellos. Los gastos á que esta justificación pueda dar lugar serán de cuenta del viajero. 140

EQUIPAJE. Si á la llegada del tren faltase algún bulto de equipaje de los expresados en el resguardo que se entregó al viajero, lo reclamará al jefe de estación, dándole las señas con todos los detalles que puedan facilitar la busca, y en cambio del resguardo exigirá un documento en que conste la clase de bulto que falte, peso, estación de procedencia y aceptación por parte de la empresa de entregarlo en el plazo suficiente para que llegue el tren que salga de aquella dentro de las veinticuatro horas siguientes á la reclamación, quedando obligada la empresa á indemnizar al reclamante de los daños y perjuicios que le resulten de la demora en la entrega del equipaje..... 141

Artículos del Reglamento.

EQUIPAJE. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime. La falta de este requisito relevará á la empresa de responsabilidad en el caso de sustracción ó extravío, y sólo quedará obligada al pago de la cantidad que procediere con arreglo á la clasificación consignada en el artículo anterior (el 142), para el caso de extravío de bultos..... 143

EQUIPAJES. Los pasajeros que no tomen sus boletos con cinco minutos cuando menos de anticipación á la señal de salida de los trenes, no tienen derecho á que se le conduzcan sus equipajes por los mismos trenes sino por el inmediato que salga en la misma dirección.

(*Véase "Despacho de boletos," en lo relativo al art. 66.*)

EQUIPAJES. Se comprende bajo esta denominación todo bulto ú objeto que presente el viajero para que sea transportado en el misma tren que lo ha de conducir.

(*Clasificación 1ª, art. 127.*)

EQUIPAJES. El registro de equipajes se efectuará presentando el boleto de pasaje en vista del cual se expedirá al viajero un resguardo indicando el nombre de la estación de salida, el de la llegada, etc.

(*Véase "Registro de equipajes," en lo relativo al art. 139.*)

Artículos del Reglamento.

EQUIPAJES. La declaración hecha por los viajeros respecto del contenido de los bultos, podrá admitirse como buena por la empresa á no concurrir circunstancias especiales que hicieren comprender inexactitud en la declaración.

(*Véase "Declaración," en lo relativo al artículo 144.*)

ESTACIÓN. Para que los viajeros, remitentes ó consignatarios, puedan verificar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa por infracciones ó faltas cometidas, sino contra sus agentes ó empleados, habrá en cada estación un libro que será visado mensualmente por la Inspección Oficial..... 74

ESTACIÓN. Las empresas están obligadas á acotar debidamente, no sólo el espacio en que esté situada la estación, sino también todo el necesario para el servicio de los trenes. A este espacio sólo tendrán fácil acceso los empleados de la empresa y los inspectores..... 77

ESTACIONES. Cada estación tendrá en la fachada principal una inscripción que exprese el nombre propio de la localidad que ha de servir y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes. Los relojes de todas las líneas se arreglarán diariamente á la hora del meridiano que la Secretaría de Fomento determine, de acuerdo con las empresas..... 62

ESTACIONES. Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes, caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas,

Artículos del Reglamento.

almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa..... 63

(*Nota.—Se clasifica este artículo bajo el rubro de «Estaciones,» por estar relacionado íntimamente con el artículo 62*).

ESTACIONES. Se anunciarán con toda claridad en los sitios más públicos de cada estación, los itinerarios de los trenes, las tarifas, las horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos y las en que se han de recibir los equipajes. Se anunciarán igualmente todas las disposiciones que deba conocer el público referentes al servicio de la línea 64

ESTACIONES. Las estaciones deberán estar abiertas para la recepción y entrega de mercancías, por lo menos desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde..... 67

ESTACIONES. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas..... 68

ESTACIONES. Todas las empresas estarán obligadas:

I. A facilitar la entrada á sus almacenes, depósitos y demás oficinas á los empleados del fisco para que éstos ejerzan la vigilancia que les corresponda.

II. A mantener en riguroso depósito las mercancías y objetos cuyo dueño no sea conocido, y proceder á su enagenación en la forma y términos que establece el capítulo 4º, título 2º, libro 2º del Código Civil del Distrito, salvo lo dispuesto en el artículo 164 de este reglamento..... 69

(*Nota.—Se clasifica este artículo bajo el rubro de «Estaciones,» por corresponder al capítulo V que trata del Servicio de Estaciones*).

Artículos del Reglamento.

ESTACIONES. Tienen obligación las empresas, de establecer en ellas un local convenientemente resguardado en el que pueda el público en general, sin incomodidad ni inconveniente, esperar la salida ó llegada del tren. 70

ESTACIONES. A los demás locales de la estación sólo podrán entrar respectivamente las personas que estén provistas de boleto; las que tengan que pedir ó entregar facturas ó mercancías, las autoridades tanto civiles como militares; los funcionarios y agentes del Gobierno encargados de la inspección de ferrocarriles; la gendarmería municipal; los celadores de aduana, agentes del resguardo y contrarresguardo y los agentes de la autoridad que se presenten con orden de la misma; y por último, las que tengan permiso de la empresa 71

(*Este artículo se relaciona directamente con el 70*).

ESTACIONES. En los sitios más públicos de las estaciones y particularmente en los lugares de espera, se fijará para conocimiento del público, la parte que del presente reglamento se refiere á los viajeros y sus equipajes. Lo propio se verificará en los almacenes, respecto de la parte que se refiere á la recepción, transporte y expedición de las mercancías 72

ESTACIONES. Las estaciones deberán conservarse siempre en perfecto estado respecto de su policía y aseo, observándose constantemente limpieza en todas sus vías y dependencias 73

ESTACIONES. En un lugar visible y seguro de las estaciones deberá hallarse siempre á

Artículos del Reglamento.

disposición del público el libro de que trata el artículo anterior (74) que no podrá negarse á quien lo pida. Para facilitar el uso de dicho libro, se colocará en el lugar en que éste se encuentre un letrero que diga: *Libro de reclamaciones del público.* Los inspectores cuidarán bajo su más extrecha responsabilidad de la conservación é integridad de este libro 75

ESTACIONES. Cuando las empresas consientan el establecimiento de fondas dentro del recinto de las estaciones, obligarán á los dueños de aquellas á que tengan expuestas en lugar público sus tarifas de precios, y en lugar patente un reloj arreglado por el de la estación, y junto á éste un cartel ó pizarrón en que estén escritas de un modo claro las horas de salida de cada uno de los trenes..... 76

ESTACIONES. A la llegada de los trenes á las estaciones, se anunciará en alta voz y en cada coche de viajeros el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada..... 95

ESTACIONES y edificios. Las estaciones y edificios que hayan de construir las empresas, deben tener la capacidad, seguridad y comodidad que sean necesarias, para pasajeros y mercancías, con arreglo á la importancia de la localidad que han de servir.

Los proyectos de estas construcciones deberán presentarse con la oportunidad debida al examen de la Secretaría de Fomento, á fin de que si se aprueban se ejecuten de manera que puedan servir luego que se pongan en explotación, las secciones ó tramos á que se destinen..... 11

ESTACIONES. Los despachos de boletos se abrirán por lo menos una hora antes de la anunciada para la salida de los trenes en las

estaciones principales, y una media hora antes en las de poco movimiento.

(*Véase «Despachos de boletos,» en lo relativo al art. 66*).

ESTACIONES. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar á su recinto con el tren.

(*Véase «Señales» en lo relativo al art. 93*).

ESTACIONES y paraderos. Es obligación de los inspectores informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y paraderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de otros ferrocarriles ó caminos comunes y sobre cuantas cuestiones se susciten concernientes á la conservación, reparación y servicio del tramo qne les esté encomendado.

(*Véase «Inspectores» en lo relativo al art. 197, fracción V.*)

ESTUDIOS de trazos. Procurarán (los inspectores) que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos, etc.

(*Véase «Trazos de las líneas,» en lo relativo al art. 189*).

EXÁMENES. Las empresas dispondrán lo necesario á fin de que por los jefes superiores del ferrocarril é inmediatos á los empleados referidos anteriormente, se practiquen exámenes para conocer si se hallan impuestos dichos empleados de la parte que les corres-

ponde conocer de este reglamento, y conservarán siempre un ejemplar del mismo reglamento.

(*Véase «Empleados en el servicio de ferrocarriles,» en lo relativo al art. 78*).

EXCAVACIONES. El ancho en el fondo de las excavaciones, será por lo menos de cinco metros en las vías de un metro cuarenta y cuatro centímetros, de cuatro metros en la de novecientos catorce milímetros y de tres en la de sesenta centímetros..... 7

EXCESO de equipaje. La tarifa por exceso de equipaje se percibirá con arreglo al tipo fijado por la ley de concesión, y se aplicará por fracciones indivisibles de diez kilogramos. 145

EXPEDICIÓN, transporte y entrega. Si hubiere retraso en el plazo total que fijan las disposiciones del presente reglamento para la expedición, transporte y entrega al consignatario que deberá hacérsele en los términos prevenidos en el artículo 174, podrá dicho consignatario hacer constar el retraso en el talón al recoger la expedición y en el libro de reclamaciones en el propio acto, quedando á salvo los derechos del remitente ó consignatario para hacerlos valer ante la autoridad competente..... 170

EXPEDICIÓN, transporte y entrega. La expedición de los encargos, se hará por el primer tren de pasajeros, siempre que salga cuando menos una hora después de su presentación, la de las mercancías susceptibles de avería por retardo deberá hacerse en el tren de carga inmediato, siempre que se presenten seis horas antes de la salida de un tren; y la de las mercancías en general, se hará por órden riguroso de su presentación, quedando obli-

Artículos del Reglamento.

gadas las empresas á emplear todo el material rodante de que dispongan para que la expedición se verifique con el menor retardo posible. El transporte deberá hacerse en el tiempo marcado en el itinerario del tren, y la entrega de los encargos y mercancías susceptibles de avería se hará dentro de las primeras cuatro horas útiles después de la llegada del tren que los haya conducido y la de las mercancías en general dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada..... 174

EXPLOTACIÓN. Ningún tramo ó sección de ferrocarril podrá ponerse en explotación sin que preceda la autorización de la Secretaría de Fomento, otorgada en vista del informe rendido por la Inspección Oficial, y después de haberse puesto á prueba los puentes, viaductos y alcantarillas 21

EXPLOTACIÓN. Las Empresas no podrán diferir la explotación de un tramo susceptible de ponerse al uso público, sino por causas graves calificadas por la Secretaría de Fomento, previo informe de la Inspección Oficial..... 22

EXPLOTACIÓN. Ninguna línea ó tramo de ferrocarril podrá ponerse en explotación, sin que antes hayan sido autorizadas las tarifas respectivas.

(*Véase «Tarifas,» en lo relativo al art. 125*).

EXPLOTACIÓN. Una vez armada la vía no se permitirá su explotación, si no está convenientemente consolidada con una capa de bálast de 20 centímetros de espesor.

(*Véase «Bálast,» en lo relativo al art. 10*).

EXPROPIACIÓN. Los inspectores vigilarán que no se proceda por parte de las empresas

Artículos del Reglamento.

á expropiación alguna, mientras no se haya aprobado el trazo definitivo.

(*Véase «Responsabilidad,» en lo relativo al art. 193*).

EXTRAVÍO de bultos. En caso de extravío de bultos entregados como equipajes, las empresas serán responsables de su pago según la siguiente clasificación, salvo prueba en contrario.

Por cada baúl mundo	$ 200	
Por cada baúl ó petaca, según su tamaño, de $ 50 á.....	100	
Por cada saco de noche ó maleta.	25	
Por cada sombrerera.....	5.	142

F

FACULTAD. La Secretaría de Fomento se reserva la de permitir la circulación de dos ó más trenes á la vez en los tramos comprendidos entre dos estaciones.

(*Véase «Circulación de trenes», en lo relativo al art. 88.*)

FACULTAD. Cuando las empresas estuvieren facultadas por la ley de concesión para aprovecharse de los terrenos baldíos, maderas y demás materiales que en ellos se encuentren, no podrán hacer uso de esa facultad sin previo aviso á los jefes de hacienda respectivos y bajo la vigilancia de los empleados que designe la Secretaría de Fomento..... 182

Artículos del Reglamento.

FACHADAS. Queda prohibido construir fachadas que tengan aberturas y salidas accesibles á la vía, exceptuándose únicamente las estaciones y casas de los guarda-vías.
(*Véase «Prohibiciones» en lo relativo al artículo 16*).

FALSA declaración. Toda falsedad cometida en la declaración de expedición, ya sea imponiendo la mercancía de distinta calidad que la que realmente tenga, atribuyéndole menor peso ú otra falta semejante, relevará á las empresas de toda responsabilidad, ya sea por las averías que ocurran ó por cualquiera otra causa, quedando obligado el remitente ó el consignatario á pagar la diferencia de portes. En caso de insolvencia, se procederá contra el remitente como reo de fraude..... 153

FALSA declaración. En el caso de que por falsa declaración del remitente los efectos porteados incurran en comiso ó produzcan algún daño á los demás efectos que se trasporten ó al material de las empresas, éstas tendrán derecho á que se les indemnice por los perjuicios 154

FALTAS y averías. Las faltas y averías que procedan de fuerza mayor, caso fortuito ó de vicio propio de la mercancía, no son de cuenta de las empresas, sino del consignatario de la mercancía ó del remitente, según convenio que entre ellos pudiera existir..... 168

FONDAS. Cuando las empresas consientan el establecimiento de fondas dentro del recinto de las estaciones, obligarán á los dueños de aquellas á que tengan expuestas en lugar público, sus tarifas de precios y en lugar patente un reloj arreglado por el de la estación y junto á éste un cartel ó pizarrón en que estén

Artículos del Reglamento.

escritas de un modo claro, las horas de salida de cada uno de los trenes..... 76

FRACCIONES de distancia. La percepción á favor de la empresa será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero..... 128

FRENOS. El sistema de frenos que debe usarse y el número de ellos en cada tren y en cada sección de la vía, se fijará por las empresas de acuerdo con la Inspección del Gobierno, atendiendo á las pendiente del camino y al número de vehículos de que se componga el tren..... 51

FURGÓN. En cada tren, sea cual fuere el número de carruajes de que se componga, se colocará uno inmediato á la máquina
(*Véase «Tren» en lo relativo al art. 48*).

FURGONES y wagones. En los de todas clases se marcará el número que indique el peso ó carga que pueden trasportar.
(*Véase «Coches, furgones, etc.,» en lo relativo al art. 46*).

G

GANADO de todas clases. Corresponde á la cuarta designación (*de objetos para trasporte por camino de hierro*) el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales

Artículos del Reglamento.

domésticos, las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas. (*Clasificación 4ª art. 127*).

GASTOS de reparación de embalajes. Serán de cuenta del consignatario, los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho por la buena conservación de las mercancías que de otra manera se habrían perdido ó destrozado. 171

GASTOS de repeso. Toda reclamación hecha después de recibida la mercancía ó efectos porteados será inadmisible. Los gastos de repeso y reconocimiento serán de cuenta de las empresas cuando resulte falta que exceda á la merma natural ó avería imputable á la misma. En otro caso, ó sea existiendo las circunstancias expuestas, serán de cuenta del que pidió repeso ó reconocimiento..... 167

H

HERRAMIENTAS y útiles. Los ténders además de las condiciones de solidez, seguridad y capacidad necesarias, tendrán el espacio conveniente para llevar siempre en una caja los útiles y herramienta indispensables para las reparaciones urgentes, tanto de la máquina como de cualquier vehiculo que forme parte del tren..... 37

HOJAS de expedición. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías, harán fe á favor de los dueños que hubieren perdido su talón

Artículos del Reglamento.

resguardo siempre que identifiquen su personalidad..... 157

HORAS de despacho. Las estaciones deberán estar abiertas para la recepción y entrega de mercancías, por lo menos desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde..... 67

I

IDIOMA español. Todos los anuncios, libros de contabilidad, recibos y demás documentos que hubieren de darse al público ó presentarse á las autoridades, agentes del fisco ó inspectores, deberán estar escritos en el idioma español.

(*Véase «Empleados», en lo relativo al artículo 183*).

IMPORTACIÓN de materiales ó efectos. Las empresas que en virtud de la ley de concesión hayan obtenido la franquicia de los derechos de importación fijados por el arancel de aduanas para material y demás efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas, deberán presentar á la Secretaría de Fomento, por triplicado, releciones detalladas de los materiales ó efectos cuya introducción proceda, expresando las cantidades ó peso de aquellos. La Secretaría de Fomento tendrá la facultad de limitar y suspender hasta donde en estricto derecho proceda la que á su vez tienen las empresas para la libre introducción de materiales y efectos destinados á la construcción y explotación de las líneas,

Artículos del Reglamento.

siempre que por dichas empresas se manifestase la pretensión de introducir mayor cantidad de aquellos que la necesaria á las expresadas construcción y explotación ó que se hubieren destruido dichos materiales ó efectos del objeto especial y determinado de su aplicación 180

INDEMNIZACIÓN. En el caso de que por falsa declaración del remitente los efectos porteados incurran en comiso ó produzcan algún daño á los demás efectos que se transporten ó al material de las empresas, éstas tendrán derecho á que se les indemnice por los perjuicios 154

INFORME. Siempre que hubiere habido inspectores en los trabajos de reconocimiento y de trazo para el establecimiento de un ferrocarril, será obligación de dichos inspectores enviar un informe á la Secretaría de Fomento cada vez que se sometan á su aprobación los planos y perfiles de la vía y los proyectos de las obras de arte, en cuyo informe han de manifestar su conformidad ó inconformidad con los proyectos que se propongan y las razones en que funden su parecer..... 191

INFORMES. Procurarán (*los inspectores*) que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos, atendiendo á los gastos de construcción, á los de conservación y reparación; á los de explotación, á los productos probables de cada uno y al interés de los pueblos que se encuentren en la zona que pueda recorrer la vía, en el concepto de que cuando informen sobre el trazo que proponga la empresa como definitivo, expresarán si se tuvieron en cuenta las consideraciones anteriores..... 189

INFORMES mensuales. Durante los trabajos

Artículos del Reglamento.

de trazo y de construcción es obligación de los inspectores dar un informe mensual á la Secretaría de Fomento, del estado que guardan dichos trabajos al finalizar cada mes, dando cuenta del número de gente que se emplea en ellos, expresando si son del país ó extranjeros y cual es la nacionalidad que predomina, el tipo de los sueldos y salarios, maquinaria empleada en los trabajos y valor de las diversas unidades de obra..... 196

INFORMES semestrales. Puesto en explotación un ferrocarril, los inspectores tienen obligación de remitir á la Secretaría de Fomento, cada seis meses, un informe relativo al estado que guarda la línea ó tramo que está á su cargo, dando cuenta del material existente, del número de empleados, del movimiento de los trenes, del número de accidentes ocurridos en el año y de todo aquello que sirva para formar la estadística del ferrocarril..... 198

INFRACCIONES al reglamento. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, los agentes de policía federal y en su defecto los de la autoridad local, los jefes de estaciones, conductores de trenes y agentes del resguardo de las empresas, le dirigirán las amonestaciones oportunas; instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos cuando así lo exiga su gravedad, y lo pondrán á disposición de la autoridad judicial más inmediata para que esta proceda en la forma que corresponda..... 137

INFRACCIONES. Es obligación de los inspectores, dar aviso á la Secretaría de Fomento de las infracciones en general cometidas por las empresas.

(*Véase «Inspectores», en lo relativo al art. 197 frac. XI.*)

Artículos del Reglamento.

INFRACCIONES. Todas las infracciones á este Reglamento que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la Secretaría de Fomento, salvo siempre el derecho de los particulares por indemnización y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos ó faltas que hubieren cometido..... 208

INSPECCIÓN y vigilancia. La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueden afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden á la Secretaría de Fomento..... 186

INSPECTORES facultativos. Los inspectores facultativos deberán ser ingenieros titulados.

(*Véase «Personal de inspección» en lo relativo al art. 187.*)

INSPECTORES. En los trabajos de reconocimiento y de estudio del terreno para el trazo de una vía férrea, los inspectores acompañarán á los ingenieros de las empresas, presenciando sus trabajos, tomando parte en ellos cuando lo creyere conveniente, verificando sus resultados y exigiendo en caso necesario, que las operaciones tengan la exactitud que se requiere para el objeto á que están destinados..... 188

INSPECTORES. Procurarán que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos etc.

(*Véase «Trazos», en lo relativo al art. 189*).

Artículos del Reglamento.

INSPECTORES. Cuidarán de que los planos indiquen la configuración del terreno con la mayor aproximación posible y de que comprendan la zona que fuere necesaria para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo.

(*Véase «Planos», en lo relativo al art. 190.*)

INSPECTORES. Siempre que hubiere habido inspectores en los trabajos de reconocimiento y de trazo para el establecimiento de un ferrocarril, sera obligación de dichos inspectores enviar un informe á la Secretaría de Fomento, cada vez que sometan á su aprobación los planos y perfiles de la vía y los proyectos de las obras de arte, en cuyo informe han de manifestar su conformidad ó inconformidad con los proyectos que se propongan y las razones en que funden su parecer.. 191

INSPECTORES. Los inspectores de ferrocarriles no han de permitir que se comiencen trabajos de construcción en las vías férreas mientras no hayan sido aprobados los planos respectivos; y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin la autorización debida y no obedeciere la orden de suspensión que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente á la Secretaría de Fomento á fin de que se imponga á la empresa la pena á que se hubiere hecho acreedora y se le exija la responsabilidad á que diere lugar..... 192

INSPECTORES. Vigilarán que no se proceda por parte de las empresas á expropiación alguna mientras no se haya aprobado el trazo definitivo por la Secretaría de Fomento, siendo responsables las empresas por los daños y perjuicios que ocasionen por la contravención á este artículo..... 193

Artículos del Reglamento.

INSPECTORES. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuidarán bajo su responsabilidad de que la dirección del camino siga exactamente la traza marcada en aquellos. No han de consentir que las curvas sean de menor radio, y las pendientes mayores que las que se hubieren aprobado en dichos planos y perfiles; pero sí podrán admitir durante la ejecución de los trabajos, pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y perfil del camino, dando siempre cuenta de todo á la Secretaría de Fomento. 194

INSPECTORES. Vigilarán también bajo su responsabilidad que las obras de arte se construyan con sujeción á los proyectos aprobados, con materiales de buena clase y de naturaleza y dimenciones apropiadas, de manera que presenten las obras todas las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo impedir la continuación de una obra en el caso de que estuviere mal ejecutada, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Fomento..... 195

INSPECTORES. Durante los trabajos de trazo y de construcción, es obligación de los inspectores dar un informe mensual á la Secretaría de Fomento del estado que guardan dichos trabajos al finalizar cada mes, dando cuenta del número de gente que se emplea en ellos, expresando si son del país ó extranjeros y cual es la nacionalidad que predomina, el tipo de los sueldos y salarios, maquinaria empleada en los trabajos y valor de las diversas unidades de obra..... 196

INSPECTORES. Luego que se vayan poniendo al servicio del público los diversos tramos de una línea de ferrocarril, quedarán bajo la vigilancia del Gobierno, cuyos inspectores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cuidar de que las empresas conserven en buen estado todas las obras de la vía y las de sus dependencias el material fijo y rodante.

II. Vigilar la formación y movimiento de los trenes cuidando de que se sujeten extrictamente en sus horas de salida y llegada á los itinerarios aprobados.

III. Cuidar así mismo de que se haga bien el servicio de las vías de escape, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, gruas, depósitos de agua, señales y telégrafo ó teléfono, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel.

IV. Recorrer el tramo que esté bajo su inspección con la frecuencia que sea necesaria, para estar siempre al tanto de la manera con que se ejecutan en él los diversos servicios.

V. Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y paraderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de otros ferrocarriles ó caminos comunes y sobre cuantas cuestiones se susciten concernientes á la conservación, reparación y servicio del tramo que les esté encomendado.

VI. Dirigir á las empresas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de los que por su naturaleza exijan este paso.

VII. Inspeccionar la explotación en todos sus ramos y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte se haga con toda regularidad, cuidando muy especialmente de que las empresas empleen todo el material rodante de que puedan disponer, para que el transporte de mercancías se haga con el menor retardo posible.

VIII. Informar sobre las propuestas de mo-

Artículos del Reglamento.

dificación de las tarifas de precios y cuidar de que en la percepción de estos precios y en la de los gastos de almacenaje y otros, se arreglen las empresas á lo que en cada caso y á las autorizaciones que tuvieren del Gobierno al que darán parte de las infracciones que se cometan.

IX. Vigilar que las tarifas de pasajes y fletes aprobadas por la Secretaría de Fomento, no sean alteradas por ningún motivo; y en caso de serlo, darán aviso á la misma Secretaría.

X. Vigilar igualmente sobre que se publiquen con la anticipación prescrita en las concesiones, las modificaciones que se hagan á las tarifas.

XI. Dar aviso á la Secretaría de Fomento de las infracciones que en general sean cometidas por las empresas..... 197

INSPECTORES. Puesto en explotación un ferrocarril, los inspectores tienen obligación de remitir á la Secretaría de Fomento, cada seis meses, un informe relativo al estado que guarda la línea ó tramo que está á su cargo.

(*Veáse «Informes semestrales» en lo relativo al art. 198*).

INSPECTORES. En los casos de accidente, tanto en la construcción como en la explotación, el agente de inspección que se encuentre más próximo, está obligado á trasladarse inmediatamente que tenga conocimiento del suceso al lugar en donde haya ocurrido, dando cuenta de los hechos y cerciorándose de que los jefes de estación han dado parte á la autoridad correspondiente. Igualmente darán todos los pormenores á la autoridad respectiva si ésta los pidiere 199

Artículos del Reglamento.

INSPECTORES. Los inspectores llamarán la atención de los empleados á quienes corresponda y de las respectivas empresas sobre aquellos puntos del camino y sobre aquellas obras que por su estado pudieran dar lugar á accidentes; y si no fueren atendidas sus indicaciones que en casos graves siempre las harán por escrito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Fomento, para que ésta determine lo conveniente y ellos salven su responsabilidad que, en este caso, recaerá exclusivamente sobre las empresas.

En casos excepcionales en que pudiese haber peligro muy inmediato y en que el estado de una obra pudiera dar lugar á un accidente, antes de que la Secretaría de Fomento tomase una determinación, quedan autorizados los inspectores, asumiendo toda la responsabilidad que les resulte, á suspender la marcha de los trenes..... 200

INSPECTORES. Los inspectores del Gobierno examinarán con toda la frecuencia posible el libro mencionado en el artículo 181, para comprobar con la exactitud debida si los asientos resultan conformes con las importaciones verificadas, y si también aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito. Cuando los encuentren conformes, lo harán constar estampando su firma al pié de los mismos. Si por el contrario, del examen y comprobación resultaren irregularidades, informarán inmediatamente á la Secretaría de Fomento respecto de éstas con todos los detalles necesarios á fin de que por dicha Secretaría se adopten las disposiciones convenientes..... 201

INSPECTORES. Además de los funciones que

Artículos del Reglamento.

han de desempeñar los inspectores según los artículos de este capítulo, (el XI) desempeñarán también las que van indicadas en otras partes de este reglamento, sobre cuyo cumplimiento han de vigilar empeñosamente, dando parte á la Secretaría de Fomento de cualquiera falta que notaren para que sea desde luego corregida..... 203

INSPECTORES. La Secretaría de Fomento resolverá todas las cuestiones ó diferencias que se susciten entre las empresas y la Inspección Oficial, ya ocurran estando las líneas en construcción, y que se refieran á la ejecución de las obras, ya en la explotación y que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden, seguridad de dichas obras y circulación de los trenes..... 204

INSPECTORES. Los inspectores deberán anunciar en las estaciones el lugar de su despacho para conocimiento del público, á fin de que se pueda ocurrir á él cuando sea necesario..... 205

INSPECTORES. Queda prohibido á los inspectores hacer contratos con las empresas para construcción de obras, transportes ó cualesquiera otros negocios que pudieran coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones..... 206

ITINERARIO. Cuando haya de suprimirse un tren ordinario ó de modificarse su itinerario, la empresa lo comunicará á la Secretaría de Fomento, indicando el motivo de la supresión ó modificación, y una vez aprobado, se publicará para conocimiento del público con ocho días de anticipación..... 103

ITINERARIOS. Se anunciarán con toda cla-

Artículos del Reglamento.

ridad en los sitios más públicos de cada estación, los itinerarios de los trenes.
(*Veáse «Estaciones» en lo relativo al art. 64*).

ITINERARIOS. Las empresas publicarán los itinerarios á que debe sujetarse el movimiento de los trenes (*los ordinarios*) con ocho días cuando menos de anticipación á su observancia.
(*Veáse «Circulación de trenes» en lo relativo al art. 81*).

ITINERARIOS. Los itinerarios que formen las empresas para el servicio ordinario de sus vías deben expresar:
I. La dirección en que marchen los trenes.
II. El nombre de las estaciones.
III. Las distancias kilométricas de estación á estación y la de cada estación al punto de partida.
IV. Las horas de llegada y de salida de las estaciones donde haya cruzamiento ó alcance de dos ó más trenes, y donde estos tengan que hacer parada de más de diez minutos. Las horas de salida de las demás estaciones..... 102

ITINERARIOS. Si el Ministerio de Fomento, después de recibir los itinerarios para su examen y aprobación, dejare transcurrir quince días sin dar contestación alguna á la empresa, ésta podrá ponerlos en práctica considerándolos aprobados..... 105

J

JEFE superior. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas. 68

Artículos del Reglamento.

JEFE. El conductor ó jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista, estarán en comunicación durante la marcha para poder dar en caso de accidente la señal de alarma..... 60

JEFES de las estaciones. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán, entretanto, responsables de cuanto ocurra en su recinto..... 97

L

LIBRO Para que los viajeros, remitentes á consignatarios puedan verificar sus reclamaciones no sólo contra la empresa por infracciones ó faltas cometidas, sino contra sus agentes ó empleados, habrá en cada estación uno que será visado mensualmente por la Inspección Oficial 74

LIBRO En un lugar visible y seguro de las estaciones, deberá hallarse siempre á disposición del público el libro de que trata el artículo anterior (el 74) que no podrá negarse á quien lo pida. Para facilitar el uso de dicho libro, se colocará en el lugar en que éste se encuentre, un rótulo que diga: *Libro de reclamaciones del público.* Los inspectores cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de la conservación é integridad de este libro.... 75

LIBRO *de reclamaciones* del público. Este rótulo se pondrá en el lugar en que se encuentre el libro á que se refiere el artículo 74.

(*Véase «Estación» en lo relativo al art. 75.*

LIBROS talonarios. Las empresas están obligadas á recibir y facturar los bultos que se les presenten para que sean transportados con las condiciones que se consignan en este capítulo (el VIII.) A este efecto llevarán los libros talonarios que crean conveniente y en ellos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas en que fueron presentados.....

(*Véase «Recibo de Bultos» en lo relativo al art. 150.*)

LIBROS de materiales. Estarán obligadas las empresas á llevar uno ó más libros en los que se abrirán cuentas corrientes á cada clase de materiales y asimismo á cada clase de objetos ó efectos. En dicha cuenta deberá figurar en el debe el material ó efectos importados, con indicación de la aduana por donde hayan sido despachados, buques que los hayan conducido ó del depósito ó almacén de donde procedan y la fecha en que tuvo efecto; y en el haber las cantidades que se vayan empleando con expresión de la sección de la vía, estaciones, talleresetc. Si no llevaren estos libros las empresas, deberán establecerlos imprescindiblemente antes de los treinta días contados desde la promulgación del presente reglamento y la primera partida que figurará en el debe de las cuentas que quedan indicadas, serán las existencias que en la fecha expresada tengan en sus almacenes ó depósitos, únicos puntos donde deberán conservarlos. Las empresas deberán poner éstos libros á disposición de la Inspección Oficial y asimismo facilitarles cuantos antecedentes y datos les pidan para el mejor desempeño de su cometido..... 181

Artículos del Reglamento.

LIMITACIÓN. La Secretaría de Fomento tendrá la facultad de limitar y suspender hasta donde en estricto derecho proceda la que á su vez tienen las empresas para la libre introducción de materiales y efectos destinados á la construción y explotación de las líneas siempre que por dichas empresas se manifestase la pretensión de introducir mayor cantidad de aquellos que la necesaria á las expresadas construcción y explotación, ó que se hubieren distraído dichos materiales ó efectos del objeto especial y determinado de su aplicación.....

(*Véase «Importación de materiales ó efectos,» en lo relativo al art. 180.*)

LÍNEAS telegráficas. Las empresas están obligadas á la custodia y conservación en buen estado de sus líneas telegráficas que tendrán por objeto atender cumplidamente al servicio de los ferrocarriles y de los viajeros que vayan de tránsito, sin que les sea permitido trasmitir por dichas líneas noticias, avisos ó despachos de otras personas que no sean los empleados de la empresa ó los mismos viajeros. Sin embargo, en casos determinados y siempre que no se perjudique el servicio del ferrocarril, podrá permitirse á las empresas que pongan sus líneas telegráficas á disposición del público en general pero con las condiciones que fije la Secretaría de Fomento..... 24

LINTERNAS. Los guardas harán las señales durante la noche con linternas de los colores blanco, verde y rojo.

(*Véase «Señales» en lo relativo al art. 113.*)

LOCAL para recibir efectos. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encar-

gados de las empresas para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

(*Véase «Entrega de Efectos,» en lo relativo al art. 149.*)

LOCOMOTORA. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero ó fogoneros encargados de su servicio. Se exceptúan únicamente de esta prohibición los ingenieros de las empresas y los encargados de la Inspección Oficial. En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina 85

LOCOMOTORA. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el ténder delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, tomará el maquinista las mayores precauciones, marchando con velocidad que no exceda de treinta kilómetros por hora..... 87

LOCOMOTORA. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio, avería ú otras causas graves ó el de autorización expresa de la Secretaría de Fomento; pero nunca podrá exceder el número de dos encendidas en cada tren de viajeros y se colocarán siempre á la cabeza del tren. La Secretaría de Fomento, en casos excepcionales podrá permitir que se altere esa colocación..... 57

LOCOMOTORA. Toda máquina con tren ó sin él, al estar en servicio debe llevar una luz blanca al frente, desde que oscurezca hasta el amanecer, y cuando no tenga tren deberá llevar además una luz roja atrás..... 118

LOCOMOTORAS, ténder y demás carruajes destinados á la explotación. El número de

Artículos del Reglamento.

locomotoras, ténders y demás car uajes destinados á la explotación, será el querdeterminen las mismas concesiones y en todo caso el necesario para un buen servicio á juicio de peritos 34

LOCOMOTORAS. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio y no comenzarán á servir hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección Oficial. Cuando por deterioro ú otra causa se hubiere retirado del servicio una locomotora no podrá emplearse de nuevo, aún después de reparada, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección Oficial..... 35

LOCOMOTORAS. Solo las personas destinadas al efecto por la Empresa, encenderán las locomotoras. Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en las de escape..... 36

LOCOMOTORAS, ténders y demás carruajes. Las locomotoras ténders y demás carruajes destinados á la explotación de la vía en general y de cada uno de sus tramos en particular, no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección Oficial, la que cuidará especialmente de que se conserven en buenas condiciones de seguridad, comodidad y aseo..... 38

LOCOMOTORAS y ténders. Todas las locomotoras y ténders estarán marcados con el número de orden que se les haya asignado en el registro y con las iniciales del camino de hierro á que pertenezcan..... 45

LOCOMOTORAS. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza del tren y este orden solo podrá variarse para el servicio interior de la estación ó en trenes de socorro..... 47

Artículos del Reglamento

LOCOMOTORAS. Cuando dos remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha
(*Véase «Tren,» en lo relativo al art. 86.*)

LOCOMOTORAS. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones importantes que hayan sufrido y la renovación sucesiva de sus principales piezas. Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material móvil del ferrocarril..... 39

LOCOMOTORAS. En los puntos que designe la Secretaría de Fomento, oyendo á la empresa, habrá máquinas de auxilio ó de reserva dispuestas á prestar servicios, tanto de día como de noche.

En las estaciones donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un wagón de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. 61

LUCES y señales. Los trenes puestos en marcha llevarán las que se determinan en este Reglamento.
(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 59.*)

LUCES. Toda máquina con tren ó sin él, al estar en servicio, debe llevar una luz blanca al frente desde que oscurezca hasta el amanecer y cuando no tenga tren deberá llevar además una luz roja atrás..... 118

LUZ roja. Los trenes en camino la llevarán á la cola durante la noche.
(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 120.*)

Artículos del Reglamento.

M

MADERAS, leña carbón de todas clases, materias téxtiles y aceites esenciales. Pueden conducirse en los trenes de pasajeros.

(*Véase «Mercancías,» en lo relativo al artículo 54*).

MÁQUINAS. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto.

(*Véase «Tren,» en lo relativo al art. 58*).

MAQUINISTA. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo, marchará siempre bajo su más estricta responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme al reglamento. 84

MATERIAL rodante. Las locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación de la vía en general, y de cada uno de sus tramos en particular, no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección Oficial, la que cuidará especialmente de que se conserven en buenas condiciones de comodidad, seguridad y aseo..... 38

MATERIAL rodante. Quedan obligadas las empresas á emplear todo el material rodante de que dispongan para que la expedición se verifique con el menor retardo posible.

(*Véase «Expedición, transporte y entrega,» en lo relativo al art. 174*).

MATERIAS INFLAMABLES. Queda prohi-

bido depositarlas en una zona de veinte metros á cada lado de un ferrocarril.

(*Véase «Prohibiciones,» en lo relativo al art. 16*).

MERCANCÍA. El remitente podrá variar el punto de destino de la mercancía interin ésta no haya llegado á su destino, y la persona del consignatario mientras que aquella no se haya puesto á disposición de éste; pero en ambos casos será condición precisa la de que al pedir estos cambios se devuelva el talón resguardo; y haciendo constar en el mismo con su firma el remitente que queda anulado el contrato de transporte primitivo y no de otra manera; en este caso, el remitente quedará obligado á pagar los gastos que por esta operación se hubieren ocasionado á la empresa.

Una vez puesta la mercancía por la empresa á disposición del consignatario, el remitente no tendrá ya derecho alguno sobre la mercancía, perteneciendo ésta al consignatario, salvo los derechos que contra éste puedan corresponder al remitente por su valor. 162

MERCANCÍA. En caso de que por interceptación de una línea férrea, no pueda hacerse oportunamente el transporte de una mercancía hasta el punto de su destino por la línea que corresponda hacerlo, lo avisará al remitente para que éste disponga lo que le convenga. En caso de que el remitente nada disponga en el término de doce horas, la mercancía quedará detenida hasta que la interceptación de la línea desaparezca, sin responsabilidad de la empresa por los perjuicios que sufra el remitente cuando la interrupción provenga de causas no imputables á la empresa.

Artículos del Reglamento.

Cuando la interrupción de la vía provenga de causas imputables á la empresa, ésta estará obligada á pagar al remitente todos los daños y perjuicios que se le ocasionen. En caso de ser susceptible de averiarse ó perderse en un breve término, procederán á su venta según lo dispuesto en el artículo siguiente (el 164). 163

MERCANCÍA. Las empresas de ferrocarriles están obligadas á entregar el mismo número de bultos que reciban con las marcas que conste tenían al hacerse cargo de ellos, y con el peso conforme, salvo la diferencia que pueda corresponder á la merma natural de la mercancía, según su clase y distancia recorrida, etc.

(*Véase «Entrega de bultos,» en lo relativo al art. 165*).

MERCANCÍA. Las faltas y averías que procedan de fuerza mayor, caso fortuito ó de vicio propio de la mercancía, no son de cuenta de las empresas sino del consignatario de la mercancía ó del remitente, según el convenio que entre ellos pudiera existir 168

MERCANCÍAS. Por regla general se prohibe que en los trenes que conducen viajeros se lleven mercancías que puedan producir explosiones ó incendios, exceptuándose sólamente las maderas, leña, carbón de todas clases, materias téxtiles y los aceites esenciales. También se exceptúan de la prohibición los cartuchos metálicos que se juzguen indispensables para la fuerza que viaje, cuando sea preciso, á juicio de la autoridad militar. La cartuchería ordinaria como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos

Artículos del Reglamento.

en trenes de viajeros, á menos que se trate de especiales de tropa..... 54

MERCANCÍAS ú objetos cuyo dueño no sea conocido. Todas las empresas estarán obligadas á mantener aquellos en riguroso depósito y proceder á la enagenación en la forma y términos que establece el capítulo 4º, título 2º, libro 2º del Código Civil del Distrito, salvo lo dispuesto en el art. 164 de este reglamento.

(*Véase «Estaciones,» en lo relativo al art. 69, fracción II*).

MERCANCÍAS. Se designan con el nombre genérico de mercancías todos los efectos que no se comprenden en las dos clasificaciones: Equipajes y Encargos.

(*Clasificación 3ª, art. 127*).

MERCANCÍAS. Todo el que remita encargos ó mercancías á las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad..... 148

MERCANCÍAS en malas condiciones. Podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos de transporte, si éstos no se pagan previamente..... 156

MERCANCÍAS. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías animales y demás efectos que se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa, pero so-

Artículos del Reglamento.

metiendo desde luego la clasificación á la Secretaría de Fomento, etc.

(*Véase «Asimilaciones,» en lo relativo al art. 159.*).

MERCANCÍAS. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que lo tenga más elevado..... 160

MERCANCÍAS. La consignación de las mercancías podrá ser á voluntad del remitente, nominativa ó al portador del talón resguardo. 161

MERCANCÍAS. Las empresas no son responsables de las averías ó extravíos de las mercancías cargadas por los remitentes en carros puestos á su disposición, cuando consienta la empresa en que la carga sea cuidada por persona puesta al efecto por el remitente..... 169

MERCANCÍAS. La expedición de las mercancías susceptibles de avería por retardo, deberá hacerse en el tren de carga inmediato, siempre que se presenten seis horas antes de la salida de un tren y la de las mercancías en general se hará por órden riguroso de su presentación.

(*Véase «Expedición, transporte y entrega», en lo relativo al art. 174*).

MERMA de la mercancía. Las empresas de ferrocarriles están obligadas á entregar el mismo número de bultos que reciban con las marcas que conste que tenían al hacerse cargo de ellos y con el peso conforme, salvo la diferencia que pueda corresponder á la merma natural de la mercancía, según su clase y distancia recorrida, etc.

(*Véase «Entrega de bultos,» en lo relativo al art. 165*).

Artículos del Reglamento.

MODIFICACIÓN en el orden de servicio. Cuando hubiere de proponerse un nuevo orden de servicio para una línea, la Secretaría de Fomento tendrá en cuenta para aprobarlo ó no, los itinerarios de las otras empresas á las que afecte la modificación, su importancia relativa y el servicio de la correspondencia... 104

MODIFICACIÓN de tarifas. Es obligación de los inspectores informar sobre las propuestas de modificación de las tarifas de precios y cuidar de que en la percepción de estos precios y en la de los gastos de almacenaje y otros, se arreglen las empresas á lo prescrito en cada caso y á las autorizaciones que tuvieren del Gobierno, al que darán parte de las infracciones que se cometan.

(*Véase «Inspectores,» en lo relativo al art. 197, fracción VIII*).

MODIFICACIONES. Si la Empresa creyere conveniente hacer algunas al proyecto aprobado, podrá solicitar la autorización de la Secretaría de Fomento, ya sea antes de empezar las obras, ya durante su ejecución, salvo lo dispuesto en el artículo 194.

(*Véase «Planos,» eu lo relativo al art. 3º*)

MODIFICACIONES. Los inspectores podrán admitir durante la ejecución de los trabajos, pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y perfil del camino, dando siempre cuenta de todo á la Secretaría de Fomento.

(*Véase «Planos y perfiles,» en lo relativo al art. 194*).

MODIFICACIONES. Es obligación de los inspectores vigilar sobre que se publiquen con

Artículos del Reglamento.

la anticipación prescrita en las concesiones las modificaciones que se hagan á las tarifas.

(*Véase «Inspectores,» en lo relativo al art. 197, fracción X*).

MODIFICACIONES y reformas. El Ejecutivo, con arreglo á sus facultades y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará cuando lo crea conveniente el presente reglamento 209

MULTA. Todas las infracciones á este reglamento que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que impondrá la Secretaría de Fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnización y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas, por los delitos ó faltas que se hubieren cometido..... 208

MUROS. No se podrán construir á una distancia menor de tres metros á uno y otro lado del ferrocarril.

(*Véase «Prohibiciones,» en lo relativo al art. 16*).

N

NOMBRE de las estaciones. Cada estación tendrá en la fachada principal, una inscripción que exprese el nombre de la localidad que ha de servir.

(*Véase «Estaciones» en lo relativo al artículo 62*).

Artículos del Reglamento.

NOMBRES y apellidos. Las empresas dispondrán lo conveniente para que en las estaciones en que el tráfico de viajeros tenga alguna importancia se fijen anuncios expresando los nombres y apellidos de los pasajeros que por efecto de un accidente cualquiera verificado en la vía, hubieren muerto ó resultado heridos ó contusos, expresando en estos dos últimos casos el estado de gravedad de aquellos 179

NÚMERO de orden. Todas las locomotoras y ténders estarán marcados con el número de orden que se les haya asignado en el registro, y con las iniciales del camino de hierro á que pertenecen 45

NÚMERO. En los furgones y wagones de todas clases se marcará además el número que indique el peso ó carga que pueden transportar.

(*Véase «Coches furgones etc.» en lo relativo al art. 46*).

O

OBJETOS de valor. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime. La falta de ese re-

quisito relevará á la empresa de responsabilidad en caso de sustracción ó extravío y sólo quedará obligada al pago de la cantidad que procediera, con arreglo á la clasificación consignada en el artículo anterior (el 142) para el caso de extravío de bultos..... 143

OBLIGACIONES de los representantes del Gobierno. Los representantes del Gobierno en las juntas directivas de las empresas, tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concesión; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo á los respectivos estatutos, tendrán las obligaciones que se detallan en las siete fracciones del artículo 207.

(*Veáse «Representantes del Gobierno» en lo relativo al art. 207*).

OBRAS de arte. Vigilarán también (*los inspectores*) bajo su responsabilidad, que las obras de arte se construyan con sujeción á los proyectos aprobados con materiales de buena clase y de naturaleza y dimensiones apropiadas, de manera que presenten las obras todas las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo impedir la continuación de una obra en el caso de que estuviere mal ejecutada, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Fomento..... 195

OBRAS de la vía. Es obligación de los inspectores cuidar de que las empresas conserven en buen estado todas las obras de la vía y las de sus dependencias, el material fijo y el rodante.

(*Veáse «Inspectores» en lo relativo al art. 197, frac. I.*)

ORDEN de suspensión de trabajos. Los ins-

pectores de ferrocarriles no han de permitir que se comiencen trabajos de construcción, mientras no hayan sido aprobados los planos, y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin autorización, y no obedeciere la orden de suspensión que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente á la Secretaría de Fomento.

(*Veáse «Trabajos de construcción» en lo relativo al art. 192*).

P

PASO á nivel. Cuando un ferrocarril atraviese á nivel un camino carretero, deberán establecerse contrarrieles y tanto estos como los rieles se colocarán sin ningun relieve ni depresión respecto de la superficie del camino á fin de que no resulte dificultad alguna para la circulación de los carruajes ni sufran éstos perjuicio por la vía. El ángulo de cruzamiento de un ferrocaril con un camino carretero, nunca será menor de 30° y en el caso de tener que modificar el perfil de la carretera, la inclinación de las pendientes ó rampas no excederá de 10 por ciento. 12

PASO á nivel. Al acercarse los trenes á algún crucero á nivel con otro ferrocarril ó camino carretero, se hará sonar el silvato de vapor y moderarán los maquinistas la velocidad de su respectivo tren, de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias, y en el caso de que dos trenes de ferrocarril estén

próximos á pasar, deberá hacerlo primero el que circule por la vía más antigua..... 90

PASOS á nivel. Los pasos á nivel de servicio público para gente de á pié, ya estén aislados ó unidos á los pasos para carruajes, estarán cerrados por *puertas de golpe* que se abrirán hácia fuera de la vía por los mismos transeuntes 30

PASOS á nivel. Los pasos á nivel que se concedan á particulares tanto para carruajes y ganados como para gente de á pié, estarán cerrados por barreras que quedarán á cargo de los mismos particulares, y se abrirán bajo la responsabilidad de éstos..... 31

PASOS á nivel. Para la custodia y vigilancia de los pasos á nivel en los caminos frecuentados, se establecerá una casa de guarda y una campana, la cual se tocará cada vez que vaya á cerrarse la barrera y servirá para advertir á los ginetes y conductores de ganados y carruajes que deben detenerse, mientras pasa el tren. Si hubiere también circulación de noche en el camino carretero, se iluminará el paso á nivel por cuenta de la Empresa..... 32

PASOS á nivel. Al aproximarse los trenes, se rrarán las barreras de aquellos.

(*Véase «Barreras,» en lo relativo al art. 27.*)

PELIGRO de accidente. Los inspectores llamarán la atención de los empleados á quienes corresponda y de las respectivas empresas sobre aquellos puntos del camino y sobre aquellas obras que por su estado pudieran dar lugar á un accidente.

(*Véase «Inspectores,» en lo relativo al art. 200.*)

PENDIENTES. Los inspectores no han de consentir que las pendientes sean mayores

que las que hubieren sido aprobadas en los planos y perfiles.

(*Véase «Planos y Perfiles,» en lo relativo al art. 194.*)

PÉRDIDA del talón resguardo. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías, harán fe á favor de los dueños que hubieren perdido su talón resguardo, siempre que identifiquen su personalidad..... 157

PERMISO. En determinados casos y siempre que no se perjudique el servicio del ferrocarril podrá permitirse á las empresas que pongan sus líneas telegráficas á disposición del público en general; pero con las condiciones que fije la Secretaría de Fomento.

(*Véase «Líneas telegráficas,» en lo relativo al art. 24.*

PERSONAL de inspección. Para inspeccionar oportunamente la ejecución del trazo, construcción, reparación, conservación y explotación de las vías férreas, habrá el personal que el Gobierno designe, el cual será pagado por las empresas cuando así se hubiere estipulado en las concesiones respectivas, ó por el Erario federal en caso contrario.

Los inspectores facultativos deberán ser ingenieros titulados..... 187

PERSONAS que pueden entrar á los locales de la estación. A los demás locales (*se refiere al del público*) de la estación, sólo podrán entrar respectivamente las personas que estén provistas de boleto; las que tengan que pedir ó entregar facturas ó mercancías; las autoridades tanto civiles como las militares; los funcionarios y agentes del Gobierno encargados de la inspección de ferrocarriles; la gendarmería municipal, los celadores de aduana, agen-

Artículos del Reglamento

tes del resguardo y contrarresguardo y los agentes de la autoridad que se presenten con orden de la misma, y por último los que tengan permiso de la empresa..... 71

PESOS y medidas. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferrocarriles en cuanto tenga relación con los transportes..... 172

PETARDOS. Cuando por causa de una tormenta ó de niebla espesa no fuere posible ver las señales que se hagan con bandera ó linterna y en caso de que haya necesidad de que se detenga ó modere su velocidad un tren, se usará de petardos colocados sobre los rieles que darán la señal al maquinista. Se usará también de ellos cuando por una causa cualquiera la velocidad de un tren ó de una máquina aislada se encuentre disminuida de tal modo que esté en peligro de ser alcanzada por otra, y se usarán igualmente cuando los vigilantes por algún motivo grave no pudieren estar en la linea para hacer las señales con la bandera ó con la luz..... 115

PETARDOS. Se fijará sobre los rieles el número de petardos suficientes para que cuando haya necesidad de que un tren modere su velocidad, se oigan hasta tres detonaciones, y cuando haya necesidad de que se detenga, se oiga mayor número de ellas..... 116

PETARDOS. El empleo de los petardos no dispensa de las demás señales que se harán siempre con las condiciones prescritas por este reglamento, salvo en los casos de fuerza mayor.

Bajo ningun pretexto el empleado encarga-

do de cubrir un obstáculo, puede abandonar su puesto ó dejar de hacer las señales con bandera ó linterna confiado en los petardos que ha podido colocar sobre la vía..... 117

PLANO general. Concluida que sea una vía férrea la empresa levantará á sus expensas el de la misma en una escala de $\frac{1}{500.000}$ y su perfíl con la misma escala para las distancias horizontales y con la de $\frac{1}{2000}$ para las verticales. Se procurará que comprenda este la mayor extensión del terreno á uno y otro lado del ferrocarril. Un ejemplar del referido plano, deberá remitirse á la Secretaría de Fomento para que obre en su archivo..... 20

PLANOS Toda empresa que hubiere obtenido autorización para construir un ferrocarril, está obligada á presentar á la Secretaría de Fomento antes de empezar los trabajos de construcción, dos ejemplares de los planos respectivos con arreglo á las bases que siguen:

I. Planos parciales del trazo por secciones de la longitud estipulada en la concesión respectiva en la escala de $\frac{1}{10000}$.

II. Perfiles longitudinales por secciones de la misma longitud que la del plano en la escala $\frac{1}{5000}$ para las distancias horizontales y de $\frac{1}{200}$ para las verticales, refiriéndose las alturas al plano de comparación que elijan las empresas, cuya altura sobre el nivel medio del mar se anotará sobre la traza de dicho plano.

Sobre el perfíl se indicarán por medio de líneas rojas verticales, los puntos donde cambien los planos de la vía, y entre cada dos de ellos se anotará la longitud del plano y la inclinación de las pendientes ó rampas.

Debajo del perfíl se indicará por medio de

líneas horizontales dispuestas al efecto, lo siguiente:

A. Las distancias kilométricas del camino de hierro, contadas desde su origen.

B. La longitud de las partes rectas y el desarrollo de las partes curvas del trazo, con el radio correspondiente á cada una de éstas últimas, y los rumbos ó ángulos de dirección del camino.

C. La acotación del terreno natural.

D. La acotación del proyecto.

E. Las diferencias positivas ó alturas de terraplenes, que se marcarán con tinta roja.

F. Las diferencias negativas ó profundidad de las excavaciones que se marcarán con tinta negra.

III. Cierto número de perfiles transversales, tipos de la vía, en las diferentes condiciones de construcción que se presenten en las diversas secciones.

IV. Planos especiales de las estaciones, viaductos, puentes, túneles y demás obras comprendidas en la denominación general de obras de arte.

V. Planos especiales de las obras que hubieren de ejecutarse en el mar, en los ríos y en las orillas de ellos; de los diques escolleras, esclusas y faros.

El Ministerio si aprobare los planos, lo expresará así en ellos, devolviendo á la Compañía uno de dichos ejemplares sellado y firmado por el Ministro, quedando el otro en los archivos del mismo Ministerio..... 2º

PLANOS. Los planos deberán dibujarse conforme á las convenciones de la topografía y se presentarán siempre firmados por los ingenieros de la Empresa, y por su representante autorizado al efecto, quienes quedarán cons-

Artículos del Reglamento.

tituidos en responsables de la exactitud de aquellos. En el caso de que así se hubiere estipulado en la concesión, se presentarán también certificados dichos planos por los inspectores del Gobierno y de no ser así, la Secretaría de Fomento podrá exigir las comprobaciones que juzgue necesarias.

Si la empresa creyere conveniente hacer algunas modificaciones al proyecto aprobado, podrá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría de Fomento, ya sea antes de empezar las obras, ya durante su ejecución salvo lo dispuerto en el art. 194.

No podrán ocuparse los caminos públicos, sino es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien imponer la Secretaría de Fomento..... 3º

PLANOS. Los de los terrenos deslindados después de terminada la construcción del ferrocarril, se presentarán á la Secretaría de Fomento.

(*Véase «Deslinde de terrenos» en lo relativo al art. 18.*)

PLANOS. Cuidarán (*los inspectores*) de que los planos indiquen la configuración del terreno con la mayor aproximación posible, y de que comprendan la zona que fuere necesaria para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo. Tanto los planos como los perfiles, deberán estar construidos con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1º de este reglamento y se remitirán á la Secretaría de Fomento con una certificación puesta en ellos por los inspectores en la que se hará constar su exactitud..... 190

PLANOS y perfiles. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuida-

Artículos del Reglamento.

rán bajo su responsabilidad de que la dirección del camino siga exactamente á la traza marcada en aquellos. No han de consentir que las curvas sean de menor radio y las pendientes mayores que las que se hubieren aprobado en dichos planos y perfiles, pero se podrán admitir durante la ejecución de los trabajos, pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y perfil del camino, dando siempre cuenta de todo á la Secretaría de Fomento 194

PLAZOS para cercar las líneas. La Secretaría de Fomento, oyendo á las Empresas, fijará el plazo dentro del cual deberá tener cada una de ellas, cercadas sus líneas..... 19

POLICIA y aseo. Las estaciones deberán conservarse siempre en perfecto estado respecto de su policía y aseo, observándose constantemente limpieza en todas sus vías y dependencias 73

POSTES. Al reconocerse la vía férrea para permitir la explotación, deberán estar colocados á la orilla de ella, postes que de una manera visible indiquen la división de la misma en kilómetros, contados desde el principio de la vía, de cuya exactitud deberá cerciorarse la Inspección Oficial..... 23

PRECAUCIONES. En todas las estaciones, pasos á nivel, lugares de reparación de la vía y demás puntos de especial vigilancia, deben estar tomadas todas las precauciones convenientes para hacer las señales necesarias.
(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 111.*)

PRECIOS de transporte. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases comprendidas en la tarifa con precios diferentes,

Artículos del Reglamento.

servirá de tipo para exigir el de transporte, la que lo que tenga más elevado..... 160

PROHIBICIÓN. No les es permitido á las empresas trasmitir por sus líneas telegráficas, noticias, avisos ó despachos de otras personas que no sean los empleados de la empresa ó los viajeros.

(*Véase «Líneas telegráficas,» en lo relativo al art. 24.*)

PROHIBICIÓN. Queda prohibido que vayan en la locomotora otras personas que no sean el maquinista y los fogoneros exceptuándose de esa prohibición los ingenieros de las empresas y los encargados de la Inspección Oficial.

(*Véase «Locomotora,» en lo relativo al art. 85.*)

PROHIBICIÓN. Se prohibe atravesar la vía con carruajes, caballerías ó ganado, ni aún para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, si no es por los puntos señalados al efecto..... 100

PROHIBICIÓN. Se prohibe poner objetos colgantes ó salientes que oferzcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía, así como el acopio de materias de cualquiera clase que sean, que impidan el libre tránsito entre la vía y el depósito. Cuando el acopio haya sido hecho por particulares, la empresa no será responsable en caso de incendio ocasionado por el paso de las locomotoras..... 17

PROHIBICIÓN. Por regla general se prohibe que en los trenes que conducen viajeros se lleven mercancías que puedan producir explosiones ó incendios, exceptuándose sólamente las maderas, leña, carbón de todas clases, ma-

Artículos del Reglamento.

terias textiles y los aceites. También se exceptúan de la prohibición los cartuchos metálicos que se juzgen indispensables para la fuerza que viaje, cuando sea preciso á juicio de la autoridad militar. La cartuchería ordinaria como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos en trenes de viajeros á menos que se trate de especiales de tropa..... 54

PROHIBICIÓN. Solo podrán ir en la locomotora, el maquinista y fogonero ó fogoneros encargados de sus servicio. Se exceptúan únicamente de esta prohibición los ingenieros de las empresas y los encargados de la Inspección Oficial.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina..... 85

PROHIBICIÓN. Ningun tren de viajeros ni de mercancías deberá detenerse entre dos estaciones ó depósitos de agua y leña.

(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 89.*)

PROHIBICIÓN. Sólamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso..... 101

PROHIBICIÓN. Se prohibe llevar perros y aves en los carruajes de viajeros..... 136

PROHIBICIÓN. Despues de la señal que se dará para que los empleados de un tren que va á ponerse en marcha, ocupen sus puestos, no

se permitirá á ningun pasajero la subida al tren.

(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 55.*)

PROHIBICIÓN. Queda prohibido á los inspectores hacer contratos con las empresas para la construcción de obras, transportes ó cualesquiera otros negocios que pudieran coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones..... 206

PROHIBICIONES. Se prohibe rigurosamense:

Entrar y salir en los coches por otro lado que no sea el de los andenes ó embarcaderos.

Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

Entrar ó salir en los coches á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado

Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento y andar por los estribos de aquellos.

Admitir más viajeros, que los correspondientes á los asientos que contengan..... 133

PROHIBICIONES. No se consentirá en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo animales ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros, ni tampoco á las que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenden el decoro de los demás, alteren el orden establecido ó produzcan disturbios ó disgustos. Los viajeros tienen derecho á exigir de los empleados de las empresas ó agentes de policia se cumpla lo prevenido en este artículo..... 134

PROHIBICIONES. Queda prohibido construir edificios con techos de palma de paja ó zacate, y depositar materias inflamables en una zo-

Artículos del Reglamento.

na de veinte metros á cada lado del ferrocarril. No se podrán construir muros á una distancia menor de tres metros á uno y otro lado del ferrocarril, quedando prohibido construir fachadas que tengan aberturas y salidas accesibles á la vía, exceptuándose únicamente las estaciones y casas de los guarda-vías..... 16

PROYECTOS de estaciones y edificios. Deberán presentarse con la oportunidad necesaria á la Secretaría de Fomento.

(*Véase« Estaciones y edificios,» en lo relativo al art. 11.*)

PRUEBA. Se hará la de los puentes, viaductos y alcantarillas antes de ponerse en explotación algún tramo ó sección de ferrocarril.

(*Véase «Explotación,» en lo relativo al art. 21.*)

PUENTES y obras de la línea. Se tendrá especial cuidado con la revisión de ellos.

(*Véase «Revisión,» en lo relativo al art. 26.*)

PUERTAS de golpe. Los pasos á nivel de servicio público para gente de á pié, ya estén aislados ó unidos á los pasos para carruajes, estarán cerrados por *puertas de golpe*, que se abrirán hacia afuera de la vía, por los msimos transeuntes..... 30

Q

QUEJA. Si el remitente no está conforme con la asimilación hecha por la empresa, á que se refiere el artículo 159, podrá llevar su que-

ja á la Secretaría de Fomento, la que en su vista resolverá lo que proceda, ya sea confirmando la asimilación hecha por la empresa, ya acordando la devolución á favor del remitente de la suma que hubiere satisfecho de más, si no resultare á juicio de dicha Secretaría bien aplicada la clase.

(*Véase «Asimilaciones,» en lo relativo al art. 159*).

R

RADIO mínimo de las curvas. En las líneas cuya vía sea de un metro cuarenta y cuatro centímetros, el radio mínimo de las curvas será de cien metros; en las que tengan novecientos catorce milímetros de anchura, será de cincuenta metros; y en las de sesenta centímetros, de cuarenta metros; pero no se llegará á estos límites sino en casos forzosos é inevitables 9

RECARGO en el precio del pasaje. El viajero que no acredite con el boleto respectivo haber pagado la suma que corresponda al asiento que ocupe en los coches, pagará el precio de pasaje con un recargo de veinticinco por ciento desde el punto de salida hasta en el que se provea de boleto.

(*Véase «Viajeros,» en lo relativo al art. 130*).

RECEPCIÓN de efectos bajo cubierta sellada. Cuando la empresa reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda res-

Artículos del Reglamento.

ponsabilidad entregándolos en la misma forma, y con los sellos intactos al remitente ó á su consignatario..... 155

RECIBO de bultos. Las empresas están obligadas á recibir y facturar los bultos que se les presenten para ser transportados con las condiciones que se consignan en el presente capítulo (VIII). A este efecto, llevarán los libros talonarios que crean convenientes, y en ellos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas en que fueren presentados. Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó á su encargado un talón donde se exprese el número de orden, destino, clase, peso y precio del transporte y el tiempo en que éste debe efectuarse..... 150

RECLAMACIÓN. Toda reclamación hecha después de recibida la mercancía ó efectos porteados, será inadmisible. Los gastos de repeso y reconocimiento, serán de cuenta de la empresa, cuando resulte falta que exceda á la merma natural ó avería imputable á la misma. En otro caso, ó sea existiendo las circunstancias expuestas, serán de cuenta del que pidió repeso ó reconocimiento..... 167

RECLAMACIONES. Es obligación de los inspectores dirigir á las empresas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

(*Véase «Inspectores,» en lo relativo al art. 197, frac. VI*).

RECONOCIMIENTO. El Ministerio de Fomento determinará los lugares en que los empleados especiales de la empresa, hagan el

Artículos del Reglamento

reconocimiento de los trenes puestos en marcha..... 96

RECONOCIMIENTO. Todas las empresas harán reconocer para admitirlos y conservarlos á su servicio, á los maquinistas, fogoneros, conductores de tren, jefes de estación, cambiadores, guarda-vías y garroteros, por dos profesores de medicina, respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído, y se les expidirá á dichos empleados su correspondiente certificado. La Secretaría de Fomento nombrará, cada vez que lo juzgue conveniente, uno ó más profesores de medicina para que hagan un reconocimiento respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído, de los empleados expresados en este artículo. 185

RECONOCIMIENTO. Ningún vehículo de cualquiera clase que sea, podrá formar parte de la composición de un tren, sin que previamente haya sido reconocido con toda detención..... 53

RECTIFICACIÓN en el importe de fletes. Si al hacer entrega de la mercancía y el cobro de los portes apareciere que el importe de éstos no se hallaba conforme con los que corresponden á la expedición, ya fuese en más ó en menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, así por la empresa como por el consignatario cuando éste deba pagar aquellos..... 166

REGISTRO de equipajes. El registro de equipajes, se efectuará presentando el boleto de pasaje, en vista del cual se expedirá al viajero un resguardo indicando el nombre de la estación de salida, el de la de llegada, la cantidad de bultos de que se compone el equipaje, el número que le corresponda, su peso total y la cantidad percibida por exceso si lo

hubiere. Este resguardo sirve al pasajero para reclamar su equipaje, en el punto de destino á su llegada á él, en donde le será entregado con sólo la demora necesaria para descargar el furgón que lo conduzca. El viajero que dejare el equipaje en la estación por más de cuarenta y ocho horas, pagará los derechos de almacenaje correspondientes..... 139

REGISTROS foliados. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones importantes que hayan sufrido, y la renovación sucesiva de sus principales piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material móvil del ferrocarril..... 39

REGISTROS. Los registros á que se refieren los artículos anteriores (*39 y 40*) que serán llevados siempre con la mayor escrupulosidad, se presentarán por las empresas á los ingenieros encargados de la Inspección Oficial, cuando crean oportuno examinarlos..... 41

REGISTRO. En uno especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando la empresa no se encuentre autorizada al efecto.

(*Véase «Tren,» en lo relativo al art. 58*).

REGISTROS. Las empresas tendrán registros foliados en los que se tomará razón circunstanciada de los ejes, cada uno de los cuales deberá llevar uu número de orden.

(*Véase «Ejes,» en lo relativo al art. 40*).

REGISTROS. Los registros que deben llevar

las empresas segun lo prevenido en el artículo 150, así como el talón resguardo que debe expedirse al remitente, deberán expresar:

Número de órden del registro y de la expedición.

Nombres, apellidos y lugares de residencia del remitente y consignatario.

Destino de la expedición.

Cantidad, clase de bultos, sus marcas y números, naturaleza y peso de la mercancía.

La cantidad cobrada por porte á la salida, ó que haya de cobrarse á la llegada.

Tarifa aplicada.

Plazo de transporte..... 152

RELACIONES de materiales ó efectos. Las empresas que en virtud de la ley de concesión, hayan obtenido la franquicia de los derechos de importación fijados por el arancel de aduanas, para el material y demás efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas, deberán presentar á la Secretaría de Fomento, por triplicado, relaciones detalladas de los materiales ó efectos, cuya introducción proceda, expresando las unidades ó peso de aquellos. La Secretaría de Fomento tendrá la facultad de limitar y suspender hasta donde en estricto derecho proceda, la que á la vez tienen las empresas para la libre introducción de materiales y efectos destinados á la construcción y explotación de las líneas, siempre que por dichas empresas se manifestase la pretensión de introducir mayor cantidad de aquellos que la necesaria á las expresadas construcción y explotación, ó que se hubieren distraído dichos materiales ó efectos del objeto especial y determinado de su aplicación..... 180

RELOJ. Cada estación tendrá uno para arre-

glar el servicio de la misma, y el del movimiento de los trenes.

(*Véase «Estación» en lo relativo al art. 62.*)

RELOJES. Los de todas las líneas se arreglarán diariamente á la hora del meridiano que la Secretaría de Fomento determine, de acuerdo con las empresas.

(*Véase «Estaciónes» en lo relativo al art. 62.*)

REMITENTE. Una vez puesta la mercancía por la empresa á disposición del consignatario, el remitente no tendrá ya derecho alguno sobre la mercancía, perteneciendo está al consignatario, salvo los derechos que contra este puedan corresponder al remitente por su valor.

(*Véase «Mercancía» en lo relativo al artículo 162*).

REPARACIÓN de embalajes. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó destrozado. 171

REPRESENTANTES del Gobierno. Los representantes del Gobierno en las juntas directivas de las empresas, tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concesión; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo á los respectivos estatutos, tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Informar al Gobierno sobre el estado de los negocios de la Empresa, y sobre su situación financiera.

Artículos del Reglamento.

2ª Comunicarle las resoluciones que se tomen en las juntas sobre asuntos de importancia, pidiendo oportunamente instrucciones sobre aquellos que pudieran tratarse, y cuyas resoluciones afecten los intereses de la nación.

3ª Tomar la palabra en las juntas para hacer las observaciones que estimen oportunas, en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno, y de los estatutos de las empresas.

4ª Informar sobre las propuestas de modificaciones ó aplicación de las tarifas de precios.

5ª Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas á todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras, en lo que se refiere al movimiento de los trenes

6ª Reunir los datos para la estadística de la circulación de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el ferrocarril, de sus gastos de explotación y conservación y de sus rendimientos.

7ª Presentar anualmente al Gobierno una memoria acerca de la situación mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotación, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atraviesen los ferrocarriles en cuyas empresas representen al Gobierno..... 207

RESGUARDO (talón). El registro de equipajes se efectuará presentando el boleto de pasaje en vista del cual, se expedirá al viajero un resguardo (talón) indicando el nombre de

Artículos del Reglamento.

la estación de salida, el de la de llegada, etc.
(*Véase «Registro de equipajes» en lo relativo al art. 139*).

RESGUARDO (talón.) El viajero que no pueda presentar el resguardo (talón) que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente ser de su pertenencia.
(*Véase «Equipaje» en lo relativo al artículo 140*).

RESPONSABILIDAD. Las empresas son responsables por los accidentes que ocurran á causa de la falta de observancia de este capítulo, (el VII) en lo que respecta á las señales; y lo serán también por ocupar á personas que no tengan los certificados que comprueben que la vista y el oído, están libres de enfermedades que no les permitan distinguir las señales..... 124

RESPONSABILIDAD. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, (el 150) comienza desde el momento en que se han hecho cargo de ellas, en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en en los libros de registro..... 151

RESPONSABILIDAD. Las empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas..... 173

RESPONSABILIDAD. Las empresas son responsables de todas las faltas ó accidentes que ocurran por morosidad, abandono, imprudencia, ó falta de capacidad de sus empleados... 184

Artículos del Reglamento.

RESPONSABILIDAD. Vigilarán (*los inspectores*) que no se proceda por parte de las empresas á expropiación alguna, mientras no se haya aprobado el trazo definitivo por la Secretaría de Fomento, siendo responsables las empresas por los daños y perjuicios que ocasionen por la contravención á este artículo..... 193

RETRASO. Si hubiere retraso en el plazo total que fijan las disposiciones del presente reglamento, para la expedición, transporte y entrega al consignatario que deberá hacérsele en los terminos prevenidos en el artículo 174, podrá dicho consignatario hacer constar el retraso en el talón al recoger la expedición, y en el libro de reclamaciones en el propio acto, quedando á salvo los derechos del remitente ó consignatario para hacerlos valer ante la autoridad competente..... 170

REVISIÓN de la línea, túneles etc. La vía y sus demás obras accesorias, deberán hallarse siempre vigiladas para hacer seguro el paso de los trenes. Todos los tramos ó trayectos de ella, han de ser revisados por los guarda-vías constantemente, durante el día y la noche. Los túneles se revisarán precisamente antes del paso de cada tren, teniendo así mismo especial cuidado con la revisión de los puentes y demás obras que lo requieran, sin perjuicio del esmero y atención con que debe verificarse la vigilancia en general..... 26

RÓTULOS. En cada estación estarán rotulados de una manera clara y precisa, todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías.

(*Véase «Estaciones» en lo relativo al artículo 63*).

S

SALAS de espera. Si las empresas lo prefieren, podrán disponerlas en las estaciones, para que en ellas aguarden los viajeros hasta el momento de partir el tren; pero de ninguna manera, se dejará al viajero aguardar en lugar incómodo é inconveniente hasta la partida del tren.

(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 65*).

SALIDA y entrada de los trenes á las estaciones. Ningún tren podrá partir de las estaciones antes de la hora marcada en el itinerario, ni podrá entrar en ellos con una anticipación de más de cinco minutos.

(*Véase «Tren,» en lo relativo al art. 82*)

SALIDA de trenes. Cuando por caso fortuito ó de fuerza mayor, se encuentren detenidos varios trenes al ponerse en marcha, se dará la preferencia en la salida á los trenes extraordinarios de autoridades, en seguida á los ordinarios de viajeros, y después á los especiales de viajeros. En caso de que las circunstancias lo exijan, los trenes militares serán preferidos á todos los demás..... 98

SEÑAL de atención. Será obligación de los maquinistas dar la señal de atención por el silbido prolongado, en los casos siguientes:

I. Antes de poner la máquina en movimiento.

II. Al acercarse á las estaciones, pasos á nivel, túneles, excavaciones, curvas en que no

se distinga el camino hacia adelante, cruzamientos, puentes y en todos aquellos puntos en que haya de emplearse especial vigilancia.

III. En tiempo de niebla ó de tempestad se debe repetir la señal con el fin de que sepan en donde va el tren, los guardas encargados de la vigilancia de la vía..... 122

SEÑALES. Los trenes irán provistos de los medios necesarios para hacerlas.

(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 56*).

SEÑALES. Todas las empresas de ferrocarriles arreglarán sus sistemas de señales, á las prescripciones de este reglamento..... 108

SEÑALES. Cualquiera que sea la categoría de un empleado de una empresa, debe obedecer de una manera absoluta las señales adoptadas 109

SEÑALES. Todo empleado de una empresa, es responsable de las que haga ó mande hacer á otros empleados que estén bajo sus órdenes..... 110

SEÑALES. En todas las estaciones, pasos á nivel, lugares de reparación de la vía y demás puntos de especial vigilancia, deben estar tomadas todas las precauciones convenientes para hacer las señales necesarias, y cuando la vía no esté enteramente libre, debe estar cubierta por la señal, hasta que haya vuelto á quedar enteramente libre. La simple colocación de esas señales en la vía, aun cuando no estén en manos de los empleados, producirán los mismos efectos..... 111

SEÑALES. Las señales deberán hacerse oportunamente por los guardas ó empleados á quienes se haya confiado la vigilancia especial ó la reparación de la vía. En caso ur-

Artículos del Reglamento

gente, cualquier empleado ó dependiente de alguno de los servicios de una empresa de ferrocarril, debe bajo su responsabilidad, hacer las señales necesarias para prevenir los accidentes en la marcha de los trenes..... 112

SEÑALES. Los guardas harán las señales durante el día con banderas de los colores blanco, verde y rojo; durante la noche, con linternas de los mismos colores.

La bandera blanca y la luz blanca indican que la vía está enteramente libre.

La bandera y la luz de color verde, ordenan la diminución de la velocidad y la precaución.

La bandera y la luz de color rojo, indican peligro y ordenan la detención inmediata del tren..... 113

SEÑALES. Cuando por un accidente falten banderas ó linternas, ó en éstas ó aquellas, alguno de los colores mencionados, se suplirán las señales del modo siguiente:

I. Una bandera ó una luz de cualquier color, la mano ú otro objeto agitado vivamente por una persona, de derecha á izquierda y vice versa, indican peligro y debe detenerse el tren.

II. Movidos lentamente en sentido horizontal, denotan precaución.

III. Movidos lentamente de arriba á abajo y de abajo hacia arriba, indican que el tren debe seguir adelante..... 114

SEÑALES. Cuando por causa de una tormenta ó de niebla espesa no fuere posible ver las que se hagan con bandera ó linterna, se usará de petardos puestos sobre los rieles.

(*Véase «Petardos,» en lo relativo al artículo 115*).

Articulos del Reglamento.

SEÑALES. El empleo de los petardos, no dispensa de las demás señales que se harán siempre con las condiciones prescritas por este reglamento, salvo en los casos de fuerza mayor.

Bajo ningún pretexto el empleado encargado de cubrir un obstáculo, puede abandonar su puesto ó dejar de hacer las señales con bandera ó linterna, confiado en los petardos que ha podido colocar sobre la vía..... 117

SEÑALES. Los maquinistas se comunicarán por medio del silbato de vapor, con los agentes encargados de la vigilancia y con los conductores de los trenes, usando de las señales siguientes:

Un silbido prolongado, denota la atención.

Un silbido corto, será señal de apretar los frenos y parar.

Dos silbidos cortos, servirán de señal para soltar los frenos y ponerse en marcha.

Tres silbidos, serán la señal de que la máquina ó el tren van á retroceder.

Tres silbidos prolongados cuando el tren camina despacio, sirven de aviso al que lleva las señales, banderas ó petardos, para que vaya á retaguardia y vele por la seguridad del tren.

Cuatro silbidos cortos, servirán para llamar al que lleva las señales.

Varios silbidos cortos en sucesión rápida y con bastante fuerza, se darán cuando haya personas ó animales sobre la vía.

Varios silbidos prolongados con intervalos precisos de medio minuto, serán la señal de pedir auxilio..... 121

SEÑALES. Las empresas son responsables por los accidentes que ocurran por la falta de ob-

Artículos del Reglamento.

servancia al capítulo VII en lo que respecta á las señales.

(*Véase «Accidentes,» en lo relativo al artículo 124*).

SEÑALES. A las inmediaciones de las estaciones, se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas, si pueden ó no entrar á su recinto con el tren. El maquinista detendrá éste, inmediatamente que observe la señal de alto, y si ésta no existe, sólo moderará su velocidad á la distancia necesaria para que llegue lentamente á la estación, y no rebase el anden ó muelle destinado al desembarque de los viajeros..... 93

SEÑALES. Antes de que un tren se ponga en movimiento, se dará la señal para que los pasajeros suban á él y ocupen sus respectivos asientos, y con intervalo cuando menos de un minuto, se dará la señal para que los empleados que deben acompañar el tren ocupen sus puestos. Después de esta última señal, no se permitirá á ningún pasajero la subida al tren. 55

SERVICIO. Es obligación de los inspectores, cuidar de que se haga bien el servicio de las vías de escape, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, gruas, depósitos de agua, señales y telégrafo ó teléfono, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel.

(*Véase «Inspectores,» en lo relativo al art. 197, fracción III*).

SERVICIO de la línea. Cuando hubiere de proponerse un nuevo orden de servicio para una línea, la Secretaría de Fomento tendrá en cuenta para aprobarlo ó no, los itinerarios de

Artículos del Reglamento.

las otras empresas, á las que afecte la modificación, su importancia relativa y el servicio de la correspondencia 104

SERVICIOS diversos. Las empresas organizarán sus diversos servicios, de manera que la circulación de viajeros y el tráfico de la línea en general, ofrezcan todas las seguridades debidas 25

SILBATO de vapor. Se hará sonar, al acercarse los trenes á algún crucero á nivel con otro ferrocarril ó camino carretero.

(*Véase «Trenes,» en lo relativo al art. 90*).

SILBATO de vapor. Los maquinistas se comunicarán por medio de él, con los agentes encargados de la vigilancia y con los conductores de los trenes.

(*Véase «Señales,» en lo relativo al art. 121*).

SILBATO de vapor. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, túneles, curvas en excavación, ó en bosque, así como cuando advierta la vía ocupada ó no pueda descubrir una larga extensión del camino, hará sonar el silbato de vapor para anunciar la proximidad del tren ó ahuyentar á los animales, disminuyendo la velocidad de la marcha 91

SUSTRACCIÓN ó deterioro de efectos. Las empresas siempre serán responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas 173

T

TABLAS de merma. La regla que se fija en el artículo 165 para señalar la diferencia que pueda corresponder en el peso de la mercancía por la merma natural que tenga según su clase y distancia recorrida, subsistirá mientras la Secretaría de Fomento, publica las tablas de merma correspondientes á cada una de las líneas férreas.

(*Véase "Entrega de bultos," en lo relativo al art. 165.*

TALÓN. Al tiempo de recibir las empresas los bultos para ser transportados, darán al remitente ó á su encargado un talón donde se exprese el número de órden, destino, clase, peso y precio del trasporte y el tiempo en que este debe efectuarse.

(*Véase "Recibo de bultos," en lo relativo al art. 150.*)

TALÓN resguardo. Los registros que deben llevar las empresas según lo prevenido en el artículo 150, así como el talón resguardo que debe expedirse al remitente, deberán expresar:

Número de orden del registro y de la expedición.

Nombre, apellido y lugares de residencia del remitente y consignatario.

Destino de la expedición.

Cantidad, clase de bultos, sus marcas y números, naturaleza y peso de la mercancía.

La cantidad cobrada por porte á la salida ó que haya de cobrarse á la llegada.

Artículos del Reglamento.

Tarifa aplicada.

Plazo de transporte 152

TALUDES. Los taludes de los terraplenes y excavaciones, se fijarán de acuerdo con la Inspección Oficial 8º

TARIFAS. Servirán de base á las empresas para el establecimiento de sus tarifas, los tipos de percepción kilométrica, que tanto para los pasajeros, como para las mercancías, les hayan sido otorgados en virtud de la ley de concesión.

Ninguna línea ó tramo de ferrocarril, podrá ponerse en explotación sin que antes hayan sido autorizadas debidamente las tarifas respectivas 125

TARIFAS. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias..... 126

TARIFAS. La percepción á favor de la empresa, será por kilómetro sin tener en consideración las fracciones de distancia: de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si se hubiese recorrido por entero..... 128

Nota: Se ha clasificado este artículo bajo la denominación de "Tarifas" por corresponder al capítulo VIII que trata de tarifas y su aplicación.

TARIFAS. La tarifa por exceso de equipaje, se percibirá con arreglo al tipo fijado por la ley de concesión, y se aplicará por fracciones indivisibles de diez kilogramos 145

TARIFAS. Las tarifas se presentarán con la anticipación debida á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación. Toda

Artículos del Reglamento.

alteración en los precios de tarifa, deberá ponerse en conocimiento de la Secretaría de Fomento para su examen y si se aprueba, se le dará publicidad por la empresa en todas las estaciones con la anticipación que determine la ley de concesión..... 147

TARIFAS. Las tarifas para el transporte de mercancías, se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos; y se considerarán como un sólo bulto para la aplicación de ellas, todos los paquetes ó bultos que aunque embalados separadamente, constituyen una remesa, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

TARIFAS. Es obligación de los inspectores vigilar que las tarifas de pasajes y fletes aprobadas por la Secretaría de Fomento, no sean alteradas por ningún motivo y en caso de serlo, darán aviso á la misma Secretaría.

(*Véase "Inspectores," en lo relativo al art. 197 frac. IX.*)

TÉNDERS. Los tenders además de las condiciones de solidez, capacidad y seguridad necesaria, tendrán el espacio conveniente para llevar siempre en una caja los útiles y herramientas indispensables para las reparaciones urgentes, tanto de la máquina, como de cualquiera vehículo que forme parte del tren..... 37

TÉNDERS. Estarán marcados con el número de orden que se les haya asignado en el registro.

(*Véase "Locomotoras y ténders" en lo relativo al art. 45.*)

TERRENOS baldíos, maderas &. Cuando las empresas estuvieren facultadas por la ley de concesión para aprovecharse de los terrenos

Artículos del Reglamento.

baldíos, maderas y demás materiales que en ellos se encuentren, no podrán hacer uso de esa facultad, sin previo aviso á los Jefes de Hacienda respectivos y bajo la vigilancia de los empleados que designe la Secretaría de Fomento..... 182

TOPES. Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren, deberán tener los topes á la misma altura, de modo que coincidan sus centros..... 52

TRABAJO. Ningún trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de ferrocarriles que tengan el carácter de vías generales de comunicación, sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento..... 1º

TRABAJOS para el trazo de las vías férreas. En los trabajos de reconocimiento y estudio del terreno para el trazo de una vía férrea, los inspectores acompañarán á los ingenieros de las empresas presenciando sus trabajos, tomando parte en ellos, cuando lo creyeren conveniente, rectificando sus resultados, y exigiendo en caso necesario, que las operaciones tengan la exactitud que se requiere para el objeto á que están destinados..... 188

TRABAJOS de construcción. Los inspectores de ferrocarriles, no han de permitir que se comiencen trabajos de construcción en las vías férreas, miéntras no hayan sido aprobados los planos respectivos y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin la autorización debida y no obedeciere la orden de suspensión que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente á la Secretaría de Fomento, á fin de que se imponga á la empresa la pena á que se hubiere hecho acreedora y se le exija la responsabilidad á que diere lugar..... 192

Artículos del Reglamento

TRÁNSITO por la vía. Sólamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías sino es en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso..... 101

TRANSPORTE de encargos. Para el transporte de encargos que se facturen para expedir en trenes de viajeros, se percibirán por las empresas los mismos tipos que también se hayan fijado en la concesión y se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos ... 146

TRANSPORTE de mercancía. En caso de que por interceptación de una línea férrea no pueda hacerse oportunamente el transporte de una mercancía hasta el punto de su destino por la línea que corresponda hacerlo, lo avisará al remitente para que este disponga lo que le convenga.

(*Véase "Mercancía" en lo relativo al art. 163.*)

TRANSPORTE. Es obligación de los inspectores inspeccionar la explotación en todos sus ramos, y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte se haga con toda regularidad, cuidando muy especialmente de que las empresas empleen todo el material rodante de que puedan disponer, para que el transporte de mercancías se haga con el menor retardo posible.

(*Véase "Inspectores," en lo relativo al art. 197 frac. VII.*)

Artículos del Reglamento.

TRAZA del camino. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuidarán bajo su responsabilidad, de que la dirección del camino siga exactamente la traza marcada en aquellos.

(*Véase "Planos y perfiles," en lo relativo al art. 194.*)

TRAZOS de las líneas. Procurarán (*los inspectores*) que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos, atendiendo á los gastos de construcción, á los de conservación y reparación, á los de explotación, á los productos probables de cada uno y al interés de los pueblos que se encuentran en la zona que pueda recorrer la vía, en el concepto de que cuando informen sobre el trazo que proponga la empresa como definitivo, expresarán si se tuvieron en cuenta las consideraciones anteriores..... 189

TREN. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza del tren y éste orden, sólo podrá variarse para el servicio interior de la estación ó en trenes de socorro..... 47

TREN. En cada tren, sea cual fuere el número de carruajes de que se componga, se colocará un furgón inmediato á la máquina y á la cola un vehículo con freno, en el que irá siempre un vigilante provisto de lo necesario para hacer señales..... 48

TREN ORDINARIO. En cada tren ordinario habrá coches de 1ª, 2ª y 3ª clase, en el número que corresponda á la marcha ordinaria del mismo; pero en casos extraordinarios deberá aumentarse el número de coches ó de trenes para dar asiento á todos los pasajeros, y no podrán las empresas vender un número

Artículos del Reglamento.

de boletos mayor que el que corresponda al de asientos disponibles..... 49

TREN. Ningún vehículo de cualquiera clase que sea, podrá formar parte de la composición de un tren, sin que previamente haya sido reconocido con toda detención..... 53

TREN. Antes de que un tren se ponga en movimiento, se dará la señal para que los pasajeros suban á él, y ocupen sus respectivos asientos; y con intervalo cuando menos de un minuto, se dará la señal para que los empleados que deben acompañar el tren, ocupen sus puestos. Después de esta última señal, no se permitirá á ningún pasajero la subida al tren..... 55

TREN. Cada tren será remolcado por una sóla máquina, salvo los casos de auxilio, avería ú otras causas graves, ó el de autorización expresa de la Secretaría de Fomento; pero nunca podrá exceder el número de dos, encendidas en cada tren de viajeros, y se colocarán siempre á la cabeza del tren. La Secretaría de Fomento, en casos excepcionales, podrá permitir que se altere esa colocación..... 57

TREN. En un registro especial, se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio, con las razones que lo justifiquen. La Inspección Oficial podrá examinar éstas y las demás notas que en dicho registro ú otros puedan constar, cuando así lo exija el mejor servicio público, dando cuenta de lo que observe á la Secretaría de Fomento 58

TREN. El Conductor ó Jefe del tren, los guarda frenos y el maquinista, estarán en comu-

Artículos del Reglamento

nicación durante la marcha, para poder dar en caso de accidente, la señal de alarma..... 60

TREN ordinario. Para que un tren pueda circular por la vía, es necesario que esté comprendido en el itinerario que formen las empresas y apruebe la Secretaría de Fomento.
(*Véase fracción I del art. 80*).

TREN extraordinario. Para que un tren pueda circular por la vía, es necesario que esté autorizado por la Inspección Oficial si debe expedirse varias veces, ó que se haya dado á ésta previo aviso cuando deba expedirse una sola vez.
(*Véase fracción II, art. 80*).

TREN del servicio de la vía. Para que pueda circular por ella, es necesario que se hayan tomado las medidas que exige la seguridad para su circulación.
(*Véase fracción III, art. 80*).

TREN. El Conductor del tren en marcha, es el jefe de todos los empleados en el servicio del mismo, inclusos el maquinista y fogonero... 83

TREN. Ningún tren podrá partir de las estaciones antes de la hora marcada en el itinerario, ni tampoco podrá entrar en ellas, con una anticipación de más de cinco minutos respecto de la hora reglamentaria, á menos que existan causas imprevistas que así lo determinen..... 82

TREN. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha; el maquinista de la segunda locomotora, obedecerá las disposiciones del de la primera y estarán ambos en continua comunicación por medio de se-

Artículos del Reglamento.

ñales, á fin de que las dos máquinas marchen con la debida uniformidad..... 86
TREN. Ningún tren de viajeros ni de mercancías, deberá detenerse entre dos estaciones ó depósitos de agua y leña, si no es por causas imprevistas ó de fuerza mayor, ó cuando la vía se encuentre ocupada por una ó varias personas, para que la policía federal que vaya á bordo, ó el resguardo de la empresa, aprehendan á los ocupantes á fin de que sean consignados á la autoridad correspondiente..... 89
TREN. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, túneles, curvas en excavación ó en bosque, así como cuando advierta la vía ocupada ó no pueda descubrir una larga extensión del camino, hará sonar el silbato de vapor, para anunciar la proximidad del tren ó ahuyentar á los animales disminuyendo la velocidad de la marcha..... 91
TREN. A las inmediaciones de las estaciones, se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar á su recinto con el tren. El maquinista detendrá éste inmediatamente que observe la señal de alto, y si ésta no existe, sólo moderará su velocidad á la distancia necesaria, para que llegue lentamente á la estación, y no rebase el anden ó muelle destinado al desembarque de los viajeros 93
TREN ordinario. Cuando haya de suprimirse un tren ordinario ó de modificarse su itinerario, la empresa lo comunicará á la Secretaría de Fomento, indicando el motivo de la supresión ó modificación, y una vez aprobado, se publicará para conocimiento del público con ocho días de anticipación..... 103
TRENES mixtos. En los trenes mixtos ocuparán los wagones de mercancías, la cabeza

Artículos del Reglamento.

del tren, inmediatos á éstos, se colocarán los de viajeros en el orden siguiente:

I. Los de tercera clase.

II. Los de segunda.

III. Los de primera.

IV. Los coches vacíos, cuando hubiere de conducirlos el tren..... 50

TRENES. Tanto los trenes de viajeros, como los de mercancías, irán provistos de los medios necesarios para hacer las señales preceptuadas en este reglamento..... 56

TRENES. Los trenes puestos en marcha, llevarán las luces y señales que se determinan en el capítulo correspondiente de este Reglamento. Los coches durante la noche, estarán iluminados interiormente, y asimismo de día en el paso de los túneles, cuando la Inspección Oficial lo juzgue necesario. En este caso, se encenderán las luces en la estación inmediata anterior al túnel ó túneles, según el orden de la marcha..... 59

TRENES. Los trenes de pasajeros deberán estar formados de tal modo, que al recibir éstos sus boletos, puedan pasar desde luego á tomar asiento en los coches que correspondan á cada clase. Si las empresas lo prefieren, podrán disponer salas de espera en las estaciones para que en ellas aguarden los viajeros hasta el momento de partir el tren; pero de ninguna manera se dejará al viajero aguardar en lugar incómodo é inconveniente hasta la partida del tren..... 65

TRENES extraordinarios. Se dará conocimiento á la Inspección Oficial siempre que lo pidiere, del número de trenes que circulen en las diversas secciones de la vía.

(*Véase «Circulación de trenes,» en lo relativo al art. 81*).

Artículo del Reglamento.

TRENES. La Secretaría de Fomento, se reserva la facultad de permitir la circulación de dos ó más trenes á la vez en los tramos comprendidos entre dos estaciones.

(*Véase «Circulación de trenes,» en lo relativo al art. 88*).

TRENES. Al acercarse los trenes á algún crucero á nivel con otro ferrocarril ó camino carretero, se hará sonar el silbato de vapor, y moderarán los maquinistas la velocidad de su respectivo tren, de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias; y en el caso de que dos trenes de ferrocarril estén próximos á pasar, deberá hacerlo primero el que circule por la vía más antigua..... 90

TRENES. En los cruceros á nivel con los caminos comunes, los trenes se anunciarán con la anticipación necesaria, para que los guarda-barreras cierren éstas; en todo caso las cerrarán, aun sin esperar el anuncio, cuando el tren estuviere próximo, debiendo abrirlas tan luego como haya pasado el último vehículo. 92

TRENES. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los conductores de los trenes puestos en marcha, darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra en su tren, al jefe de la estación inmediata, quien bajo su más estrecha responsabilidad, lo comunicará inmediatamente á la Inspección Oficial y á la autoridad correspondiente más cercana..... 94

TRENES. A la llegada de los trenes á las estaciones, se anunciará en alta voz y en cada coche de viajeros, el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada..... 95

TRENES. El Ministerio de Fomento determi-

Artículos del Reglamento.

nará los lugares en que los empleados especiales de la empresa, hagan el reconocimiento de los trenes puestos en marcha..... 96

TRENES. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entretanto responsables de cuanto ocurra en su recinto 97

TRENES. Cuando por caso fortuito ó de fuerza mayor se encuentren detenidos varios trenes, al ponerse en marcha, se dará la preferencia en la salida á los trenes extraordinarios de autoridades, en seguida á los ordinarios de viajeros y después á los especiales de viajeros. En caso de que las circunstancias lo exijan, los trenes militares serán preferidos á todos los demás 98

TRENES. La circulación de los trenes para el servicio de la vía, se hará bajo la responsabilidad de las empresas..... 99

TRENES. Además de los trenes que según el artículo 80 pueden circular por la vía, también lo pueden hacer los de las otras que se empalmen con ésta, y que tengan derecho á hacerlo según las leyes de concesión, ó según el convenio de las empresas respectivas en su caso, debiendo hacerse los empalmes en las estaciones únicamente..... 106

TRENES. Estos trenes (se refiere á los trenes que se mencionan en el artículo 106), se considerarán como ordinarios ó extraordinarios según estén comprendidos en las fracciones I y II del artículo 80, y se sujetarán á las mismas prevenciones que aquellos, así como á la Inspección Oficial de la línea por donde transiten 107

TRENES en camino. Los trenes en camino llevarán á la cola una bandera roja durante

Artículos del Reglamento.

el día, y una luz del mismo color durante la noche..... 120

TRENES extraordinarios. Para anunciar los trenes extraordinarios, llevarán á la cola los que les precedan, una bandera verde durante el día y una luz del mismo color durante la noche, además de la bandera ó luz ordenadas en el artículo 120..... 123

TRENES. Es obligación de los inspectores vigilar la formación y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á los itinerarios aprobados.

(*Véase «Inspectores,» en lo relativo al art. 197, fracción II*).

TÚNELES. Se revisarán precisamente antes del paso de cada tren.

(*Véase «Revisión,» en lo relativo al art. 26*).

V

VEHÍCULO con freno. Se colocará uno á la cola del tren.

(*Véase "Tren," en lo relativo al art. 48.*)

VEHÍCULO. Ningún vehículo de cualquiera clase que sea, podrá formar parte de la composición de un tren, sin que previamente haya sido reconocido con toda detención..... 53

VENTA de efectos. Los efectos susceptibles

Artículos del Reglamento.

de perderse ó averiarse en corto plazo, si no se retiran de las estaciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada, podrán ser vendidos desde luego, pasado este plazo, sin otra formalidad que la de hacerse la venta con intervención de la autoridad judicial más próxima, levantándose acta de la venta, que firmarán los que intervengan en ella, el jefe de la estación y el comprador, adjudicándose al mejor postor. El producto de la venta se aplicará en primer término al pago de los portes y demás sumas que por cualquier concepto graven la expedición, y el resto se tendrá á disposición del consignatario ó remitente..... 164

VIAJEROS. Queda prohibido rigurosamente admitir en los coches más viajeros de los correspondientes á los asientos que contenga... 44

VIAJEROS. Todo viajero debe pagar antes de la salida del tren, el precio de su asiento, según tarifa. En cambio del precio del transporte se le entregará un boleto en el cual conste la suma satisfecha por el mismo, el nombre del punto de salida, el del punto de llegada, la clase de carruaje que le corresponda y la fecha. Los viajeros están obligados á presentar sus boletos cuantas veces se les exija por los empleados de las empresas destinados al efecto; y sólo están obligados á entregarlos hasta pasada la penúltima estación de su destino..... 129

VIAJEROS. El viajero que no acredite con el boleto respectivo haber pagado la suma que corresponda al asiento que ocupe en los coches, pagará el precio de pasaje con un recargo de veinticinco por ciento, desde el punto de salida hasta en el que se provea de boleto. Si ocupare asiento de clase su-

Artículos del Reglamento

perior á la del boleto, habiéndola de la que corresponde á éste, pagará la diferencia al conductor del tren. Si se negase á pagar cualquiera de esas cantidades, podrá serle retenido por la empresa su equipaje hasta que lo verifique, sin perjuicio de obligarlo á bajar del tren en la primera estación en que éste se detenga. Si careciese de equipaje ó el valor de éste fuere evidentemente insuficiente para que vendido pueda cubrir el débito, á juicio de los agentes de la empresa, el viajero será puesto á disposición de la autoridad competente..... 130

VIAJEROS. El viajero que por falta de carruaje se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su boleto, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio. Si por el contrario, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su boleto inmediatamente que termine el viaje, estando obligado el conductor á hacer constar en el boleto la falta del asiento de la clase á que corresponde y reservándolo el pasajero en su poder para poder hacer la reclamación á la empresa..... 131

VIAJEROS. Dado caso que un viajero desée continuar para un punto situado más allá del indicado en su boleto, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto, siempre que oportunamente dé aviso al jefe ó conductor del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su boleto. Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiere recorrido sin boleto, con un aumento de veinticinco por ciento; y caso de no realizar el pago, incu-

Artículos del Reglamento.

rrirá en las prescripciones consignadas en el artículo 130 132

VIAJEROS. Tienen derecho á exigir de los empleados de las empresas ó agentes de policía, se cumpla con lo prevenido en el artículo 134 del reglamento.

(*Véase "Prohibiciones," en lo relativo al art. 134.*)

VIAJEROS. Los viajeros tienen derecho á continuar ocupando hasta el término de su viaje, los asientos que á su entrada en el tren encontraren vacíos, si al abandonarlos momentánemente en las estaciones intermedias dejan en ellos una prenda ú objeto cualquiera de su pertenencia que indique hallarse ocupado. En las estaciones de origen de un tren, será indispensable la presencia personal del viajero para que se repute ocupado su asiento 135

VIAJEROS. Los pasajeros que no tomen sus boletos con cinco minutos, cuando menos, de anticipación á la señal de salida de los trenes, no tienen derecho á que se les conduzcan sus equipajes por los mismos trenes, sino por el inmediato que salga en la misma dirección.

(*Véase "Despacho de boletos," en lo relativo al art. 66.*)

VIAJEROS. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, los agentes de policía federal y en su defecto los de la autoridad local, los jefes de estaciones, conductores de trenes y agentes del resguardo de las empresas, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos

Artículos del Reglamento.

cuando así lo exija su gravedad, y lo pondrán á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta proceda en la forma que corresponda 137

VIAJEROS. Todo viajero puede conservar en su poder, sin someterlos á registro, los bultos que por su volumen ó naturaleza no puedan molestar ú ocasionar daño á los otros viajeros, y siempre que el peso de dichos bultos no exceda de quince kilogramos. La empresa no responderá de estos bultos de equipaje que no han sido debidamente registrados en su oficina..... 138

VIAJEROS. El viajero que no pueda presentar el resguardo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente ser de su pertenencia. Esta justificación debe hacerse presentando las llaves é indicando de una manera precisa y terminante y sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los bultos de que se compone el equipaje y de algunas de las piezas contenidas en cada uno de ellos. Los gastos á que ésta justificación pueda dar lugar, serán de cuenta del viajero..... 140

VIGILANCIA y revisión. La vía y sus demás obras accesorias, deberán hallarse siempre vigiladas para hacer seguro el paso de los trenes. Todos los tramos ó trayectos de ella, han de ser revisados por los guarda-vías constantemente durante el día y la noche. Los túneles se revisarán precisamente antes del paso de cada tren, teniendo asimismo especial cuidado con la revisión de los puentes y demás obras que lo requieran, sin perjuicio del esmero y atención con que debe verificarse la vigilancia en general..... 26

VIGILANCIA. Para la custodia y vigilancia de los pasos á nivel en los caminos frecuentados, se establecerá una casa de guarda y una campana la cual se tocará cada vez que vaya á cerrarse la barrera.

(*Véase "Pasos á nivel," en lo relativo al art. 32.*)

VIGILANCIA. Es obligación de los inspectores recorrer el tramo que esté bajo su inspección con la frecuencia que sea necesaria para estar siempre al tanto de la manera con que se ejetan en él los diversos servicios.

(*Véase "Inspectores," en lo relativo al artículo 197, frac. IV.*)

VIGILANTE. Irá siempre en el vehículo que se coloque á la cola de cada tren, provisto de lo necesario para hacer las señales.

(*Véase "Tren," en lo relativo al art. 48.*)

W

WAGÓN de socorro. En las estaciones donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre uno, con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios.

(*Véase "Locomotoras," en lo relativo al art. 61.*)

WAGONES de mercancías. En los trenes mixtos ocuparán la cabeza del tren.

(*Véase "Trenes mixtos," en lo relativo al art. 50.*)

WAGONES de pasajeros. En los trenes mixtos se colocarán inmediatos á los wagones de mercancías.

(*Véase "Trenes mixtos," en lo relativo al art. 50.*)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCION

CONSERVACION Y SERVICIO

DE LOS

FERROCARRILES

MÉXICO

TALLERES GRÁFICOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

1913

5-9-342.—1,000

Eng 338.92.3

HARVARD COLLEGE
NOV 5 1917
LIBRARY

Secretaria de Comunicaciones y Obras Publicas

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION,

INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION TERCERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construídos, o que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo a las siguientes bases:

"I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California,

unan entre sí dos o más municipalidades, o al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con uno o más Estados; los que comuniquen a dos o más Estados entre sí; los que toque algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros o corran paralelamente a ellas dentro de una zona de veinte leguas.

"II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente a los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

"*A*. Contribución o impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

"*B*. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión o la ley federal impongan a la empresa.

"*C*. Declaración de caducidad de la concesión o de alguno de los derechos que ella otorgue.

"*D*. Expropiación por causa de utilidad pública.

"*E*. Tarifas.

"*F*. Reglamentos generales del servicio.

"*G*. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad o integridad de éstas o contra la explotación de las vías.

"*H*. Seguridad de las mismas obras a que están obligadas las empresas, y faltas o delitos de éstas, por retardos, descuido o culpa en el servicio y por accidentes o desgracias en la explotación.

"*I*. Choque o descarrilamiento de trenes.

"*J*. Contrabando en que se perjudique la Federación.

"*K*. Violación de correspondencia.

"*L*. Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro o inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República, cuando la vía toque en ella y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía o el individuo que posea la concesión.

"III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones, y con arreglo a las leyes.

"IV. De los casos en que se exija a la empresa respectiva la responsabilidad civil o criminal en que puede incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las

personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida o avería en las mercancías, adulteración de los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente por razón del domicilio, del contrato o de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad o integridad de las obras o servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

"Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse a las prescripciones constitucionales.

"Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construídos o que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos a las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado, y sin comunicación con otro, construyan los particulares. Tanto éstos como los construídos por los Estados, quedarán sujetos a la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones u otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación y en todos los casos en que ésta haya otorgado la concesión.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para designar en los términos del art. 21 de la Constitución; las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables se castigarán con arreglo al Código Penal.

Art. 5º Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir cuando lo crea oportuno por medio de convenios o expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal. —*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos

ochenta y uno.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y conforme a lo prescripto en el artículo 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

Construcción, Conservación y Servicio de los Ferrocarriles

.....

Los primeros 124 artículos, que se refieren a la parte técnica, han sido substituídos por una reglamentación posterior.

.....

CAPITULO VIII

TARIFAS Y CONDICIONES PARA SU APLICACION

Art. 125. Servirán de base a las empresas para el establecimiento de sus tarifas los tipos de percepción kilométrica que, tanto para los pasajeros como para las mercancías, les hayan sido otorgados en virtud de la ley de concesión.

Ninguna línea o tramo de ferrocarril podrá ponerse en explotación, sin que antes hayan sido autorizadas debidamente las tarifas respectivas.

Art. 126. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art 127. Los objetos que se transporten por el camino de hierro, se clasificarán del modo siguiente:

1º Equipajes.
2º Encargos.
3º Mercancías.
4º Ganado de todas clases.

Se comprende bajo la denominación de equipajes, todo bulto u objeto que presente el viajero para que sea transportado en el mismo tren que le ha de conducir.

Se entiende por encargos, todos los bultos sueltos que deban ser transportados en los trenes de pasajeros.

Se designan con el nombre genérico de mercancías, todos los efectos que no se comprendan en las dos clasificaciones anteriores.

Corresponde a la cuarta designación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, las aves de corral y las de recreo, colocadas en jaulas o cajones con verjas.

Art. 128. La percepción a favor de la empresa será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 129. Todo viajero debe pagar antes de la salida del tren, el precio de su asiento según tarifa. En cambio del precio de transporte, se le entregará un boleto, en el cual conste la suma satisfecha por el mismo, el nombre del punto de salida, el del punto de llegada, la clase de carruaje que le corresponda y la fecha. Los viajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces se les exija por los empleados de las empresas destinados al efecto, y sólo están obligados a entregarlo hasta pasada la penúltima estación de su destino.

Art. 130. El viajero que no acredite con el boleto respectivo haber pagado la suma que corresponda al asiento que ocupe en los coches, pagará el precio de

pasaje con un recargo del veinticinco por ciento, desde el punto de salida hasta en el que se provea de boleto. Si ocupare asiento de clase superior a la del boleto, habiéndola de la que corresponde a éste, pagará la diferencia al conductor del tren. Si se negare a pagar cualquiera de esas cantidades, podrá serle retenido por la empresa su equipaje hasta que lo verifique, sin perjuicio de obligarlo a bajar del tren en la primera estación en que éste se detenga. Si careciese de equipaje, o el valor de éste fuera evidentemente insuficiente para que vendido pueda cubrir el débito, a juicio de los agentes de la empresa, el viajero será puesto a disposición de la autoridad competente.

Art. 131. El viajero que por falta de carruaje se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior que el designado en su boleto, nada satisfará a la empresa por el exceso de precio. Si, por el contrario, tuviere que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su boleto inmediatamente que termine el viaje, estando obligado el conductor a hacer constar en el boleto la falta de asiento de la clase a que corresponde, y reservándolo el pasajero en su poder para poder hacer la reclamación a la empresa.

Art. 132. Dado caso que un viajero desee continuar para un punto situado más allá del indicado en su boleto, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto, siempre que oportunamente dé aviso al jefe o conductor del tren, antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su boleto. Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiere recorrido sin boleto, con un aumento de veinticinco por ciento; y caso de no realizar el pago, incurrirá en las prescripciones consignadas en el artículo 130.

Art. 133. Se prohibe rigurosamente:

Entrar y salir en los coches por otro lado que no sea el de los andenes o embarcaderos.

Transladarse de uno a otro coche o avanzar el cuerpo fuera de su caja, durante la marcha.

Entrar o salir en los coches, a no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

Subir a los coches puesto ya el tren en movimiento, y andar por los estribos de aquéllos.

Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan.

Art. 134. No se consentirá en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez, ni a la que lleve consigo animales o paquetes que por su forma, volumen o mal olor, puedan molestar a los viajeros, ni tampoco a las que por su falta de compostura, palabras o acciones, ofendan el decoro de los demás, alteren el orden establecido o produzcan disturbios o disgustos. Los viajeros tienen derecho a exigir de los empleados de las empresas o agentes de policía, se cumpla lo prevenido en este artículo.

Art. 135. Los viajeros tienen derecho a continuar ocupando, hasta el término de su viaje, los asientos que a su entrada en el tren encontraren vacíos, si al abandonarlos momentáneamente en las estaciones intermedias dejan en ellos una prenda u objeto cualquiera de su pertenencia que indique hallarse ocupado. En las estaciones de origen de un tren, será indispensable la presencia personal del viajero, para que se repute ocupado su asiento.

Art. 136. Se prohibe llevar perros y aves en los carruajes de viajeros.

Art. 137. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, los agentes de policía federal, y en su defecto los de la autoridad local, los jefes de estaciones, conductores de trenes y agentes del resguardo de las empresas, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad, y lo pondrán a disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta proceda en la forma que corresponda.

Art. 138. Todo viajero puede conservar en su poder, sin someterlos a registro, los bultos que por su volumen o naturaleza no puedan molestar u ocasionar daño a los otros viajeros, y siempre que el peso de dichos bultos no exceda de quince kilogramos. La empresa no responderá de estos bultos de equipaje que no han sido debidamente registrados en su oficina.

Art. 139 El registro de equipajes se efectuará presentando el boleto de pasaje, en vista del cual se expedirá al viajero un resguardo indicando el nombre de la estación de salida, el de la de llegada, la cantidad de bultos

de que se compone el equipaje, el número que le corresponda, su peso total, y la cantidad percibida por exeso, si lo hubiere. Este resguardo sirve al pasajero para reclamar su equipaje en el punto de destino a su llegada a él, en donde le será entregado con sólo la demora necesaria para descargar el furgón que lo conduzca. El viajero que dejare el equipaje en la estación por más de cuarenta y ocho horas, pagará los derechos de almacenaje correspondientes.

Art. 140. El viajero que no pueda presentar el resguardo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente ser de su pertenencia. Esta justificación debe hacerse presentando las llaves, e indicando de una manera precisa y terminante, y sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los bultos de que se compone el equipaje y de algunas de las piezas contenidas en cada uno de ellos. Los gastos a que esta justificación pueda dar lugar serán de cuenta del viajero.

Art. 141. Si a la llegada del tren faltase algún bulto de equipaje de los expresados en el resguardo que se entregó al viajero, lo reclamará al jefe de estación, dándole las señas, con todos los detalles que puedan facilitar la busca, y en cambio del resguardo, exigirá un documento en que conste la clase de bulto que falte, peso, estación de procedencia y aceptación por parte de la empresa de entregarlo en el plazo suficiente para que llegue el tren que salga de aquélla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la reclamación, quedando obligada la empresa a indemnizar al reclamante de los daños y perjuicios que le resulten por la demora en la entrega del equipaje.

Art. 142. En caso de extravío de bultos entregados como equipajes, las empresas serán responsables de su pago, según la siguiente clasificación, salvo prueba en contrario.

Por cada baúl mundo.....	$ 200
Por cada baúl o petaca, según su tamaño de $50 a.....	100
Por cada saco de noche o maleta.....	25
Por cada sombrerera.....	5

Art. 143. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de socieda-

des industriales, títulos de la deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime. La falta de este requisito relevará a la empresa de responsabilidad en caso de substracción o extravío, y sólo quedará obligada al pago de la cantidad que procediera, con arreglo a la clasificación consignada en el artículo anterior para el caso de extravíos de bultos.

Art. 144. La declaración hecha por los viajeros respecto del contenido de los bultos, podrá admitirse como buena por la empresa, a no concurrir circunstancias especiales que hicieran comprender inexactitud en la declaración, en cuyo caso se procederá al reconocimiento de los mimos, y de no resultar conformidad entre el interesado y la empresa, podrá ésta hacerlo constar por medio de un agente del orden administrativo o judicial, cuyo agente, levantando la oportuna acta, hará constar las diferencias que resulten entre ambas partes, con expresión del contenido, del estado y valor que se les dé por las mismas, a fin de que produzcan estas diligencias los efectos que correspondan para el caso de extravío u otra circunstancia.

Art. 145. La tarifa por exeso de equipaje, se percibirá con arreglo al tipo fijado por la ley de concesión, y se aplicará por fracciones indivisibles de diez kilogramos.

Art. 146. Para transporte de encargos que se facturen para expedir en trenes de viajeros, se percibirán por las empresas los mismos tipos que también se hayan fijado en la concesión, y se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos.

Art. 147. Las tarifas se presentarán con la anticipación debida a la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación. Toda alteración en los precios de tarifa, deberá ponerse en conocimiento de la Secretaría de Fomento para su examen, y si se aprueba, se le dará publicidad por la empresa en todas las estaciones, con la anticipación que determine la ley de concesión.

Art. 148. Todo el que remita encargos o mercancías a las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Art. 149. Toda entrega que se verifique en el local designado a los encargados de las empresas, para reci-

bir los efectos que deban transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada. No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados a los trabajos materiales y a las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 150. Las empresas están obligadas a recibir y facturar los bultos que se presenten para ser transportados, con las condiciones que se consignan el el presente capítulo. A este efecto, llevarán los libros talonarios que crean conveniente y en ellos constará el peso y el precio del transporte de los objetos, por el mismo orden de las fechas en que fueron presentados. Al tiempo de la entrega, se dará al remitente, o a su encargado, un talón donde se exprese el número de orden, destino, clase, peso y precio del transporte y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 151. La responsabilidad de las empresas respecto a las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se han hecho cargo de ellas en el local destinado a recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 152. Los registros que deben llevar las empresas, según lo prevenido en el artículo 150, así como el talón resguardo que debe expedirse al remitente, deberán expresar:

Número de orden del registro y de la expedición.

Nombres, apellidos y lugares de residencia del remitente y consignatario.

Destino de la expedición.

Cantidad, clase de bultos, sus marcas y número, naturaleza y peso de la mercancía.

La cantidad cobrada por porte a la salida, o que haya de cobrarse a la llegada.

Tarifa aplicada.

Plazo de transporte.

Art. 153. Toda falsedad cometida en la declaración de expedición, ya sea imponiendo la mercancía de distinta calidad que la que realmente tenga, atribuyéndole menor peso u otra falta semejante, relevará a las empresas de toda responsabilidad, ya sea por las averías que ocurran o por cualquiera otra causa, quedando obligado el remitente o el consignatario a pagar la diferencia

de portes. En caso de insolvencia, se procederá contra el remitente como reo de fraude.

Art. 154. En el caso de que por falsa declaración del remitente, los efectos porteados incurran en comiso o produzcan algún daño a los demás efectos que se transporten o al material de las empresas, éstas tendrán derecho a que se les indemnice por los perjuicios.

Art. 155. Cuando la empresa reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente o a su consignatario.

Art. 156. Podrán negarse las empresas a conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente, las que por su escaso valor no basten a cubrir los gastos de transporte, si éstos no se pagan previamente.

Art. 137. Las hojas de expedición entregadas por la empresa a los conductores de los trenes de mercancías harán fe a favor de los dueños que hubieren perdido su talón resguardo, siempre que identifiquen su personalidad.

Art. 158. Las tarifas para el transporte de mercancías se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos; y se considerarán como un solo bulto para la aplicación de ellas, todos los paquetes o bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida a una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones, se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en la tarifa especial tengan señalados.

Art. 159. Debiendo asimilarse a las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías animales y demás efectos que se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo desde luego la clasificación a la Secretaría de Fomento, la que podrá modificarlas, admitirlas o desecharlas, según le pareciere conveniente. Si antes que esto hubiera tenido efecto, el remitente no se conformase con la asimilación hecha por la empresa, podrá llevar su queja a la Secretaría de Fomento, la que en su vista resolverá lo que pro-

ceda, ya sea confirmando la asimilación hecha por la empresa, ya acordando la devolución a favor del remitente de la suma que hubiere satisfecho de más, si no resultare, a juicio de dicha Secretaría, bien aplicada la clase.

Art. 160. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que lo tenga más elevado.

Art. 161. La consignación de las mercancías podrá ser a voluntad del remitente, nominativa, o al portador del talón resguardo.

Art. 162. El remitente podrá variar el punto de destino de la mercancía, interín ésta no haya llegado a su destino, y la persona del consignatario, mientras que aquélla no se haya puesto a disposición de éste; pero en ambos casos será condición precisa la de que al pedir estos cambios se devuelva el talón resguardo y haciendo constar en el mismo, con su firma el remitente, que queda anulado el contrato de transporte primitivo y no de otra manera; en este caso el remitente quedará obligado a pagar los gastos que por esta operación se hubieren ocasionado a la empresa.

Una vez puesta la mercancía por la empresa a disposición del consignatario, el remitente no tendrá ya derecho alguno sobre la mercancía, perteneciendo ésta al consignatario, salvo los derechos que contra éste puedan corresponder al remitente por su valor.

Art.163. En caso de que por interceptación de una línea férrea, no pueda hacerse oportunamente el transporte de una mercancía hasta el punto de su destino por la línea que corresponda hacerlo, lo avisará al remitente para que éste disponga lo que le convenga. En caso de que el remitente nada disponga en el término de 12 horas, la mercancía quedará detenida hasta que la interceptación de la línea desaparezca, sin responsabilidad de la empresa, por los perjuicios que sufra el remitente cuando la interrupción provenga de causas no imputables a la empresa.

Cuando la interrupción de la vía provenga de causas imputables a la empresa, ésta estará obligada a pagar al remitente todos los daños y perjuicios que se le ocasionen. En caso de ser suceptible de averiarse o perderse en un breve término, procederán a su venta según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 164. Los efectos susceptibles de perderse o averiarse en corto plazo, si no se retiraren de las estaciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada, podrán ser vendidos desde luego, pasado este plazo, sin otra formalidad, que la de hacerse la venta con intervención de la autoridad judicial más próxima, levantándose acta de la venta, que firmarán los que intervengan en ella, el jefe de la estación y el comprador, adjudicándose al mejor postor. El producto de la venta se aplicará en primer término al pago de los portes y demás sumas que por cualquier concepto graven la expedición, y el resto se tendrá a disposición del conconsignatario o remitente.

Art. 165. Las empresas de ferrocarriles están obligadas a entregar el mismo número de bultos que reciban, con las marcas que conste tenían al hacerse cargo de ellas, y con el peso conforme, salvo la diferencia que pueda corresponder a la merma natural de la mercancía, según su clase y distancia recorrida, cuyas proporciones se fijarán en caso de desacuerdo por los peritos, nombrados uno por la empresa y otro por el interesado, y un tercero designado por ambos para el caso de discordia; y cuando no se pongan de acuerdo en este tercero, lo nombrará la autoridad competente. Esta regla subsistirá mientras la Secretaría de Fomento publica las tablas de merma correspondientes a cada una de las líneas férreas.

Art. 166. Si al hacer entrega de las mercancías y el cobro de los portes apareciese que el importe de éstos no se hallaba conforme con los que corresponden a la expedición, ya fuese en más o en menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, así por la empresa, como por el consignatario, cuando éste deba pagar aquéllos.

Art. 167. Toda reclamación hecha después de recibida la mercancía o efectos porteados, será inadmisible. Los gastos de repeso y reconocimiento serán de cuenta de las empresas, cuando resulte falta que exceda a la merma natural o avería imputable a la misma. En otro caso, o sea existiendo las circunstancias expuestas, serán de cuenta del que pidió repeso o reconocimiento.

Art. 168. Las faltas o averías que procedan de fuerza mayor, caso fortuito o de vicio propio de la

mercancía, no son de cuenta de las empresas, sino del consignatario de la mercancía o del remitente, según el convenio que entre ellos pudiera existir.

Art. 169. Las empresas no son responsables de las averías o extravíos de las mercancías cargadas por los remitentes en carros puestos a su disposición, cuando consienta la empresa en que la carga sea cuidada por persona puesta al efecto por el remitente.

Art. 170. Si hubiere retraso en el plazo total que fijan las disposiciones del presente reglamento para la expedición, transporte y entrega al consignatario, que deberá hacersele en los términos prevenidos en el artículo 174, podrá dicho consignatario hacer constar el retraso en el talón al recoger la expedición, y en el libro de reclamaciones en el propio acto, quedando a salvo los derechos del remitente o consignatario para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Art. 171. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías que de otra manera se habrían perdido o destrozado.

Art. 172. Las disposiciones legales que someten a comprobación los pesos y medidas de los comerciantes e industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables a las empresas de ferrocarriles, en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 173. Las empresas serán siempre responsables de la substración o deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, o ya de los extraños que concurran a sus oficinas.

Art. 174. La expedición de los encargos se hará por el primer tren de pasajeros, siempre que salga cuando menos una hora después de su presentación; la de las mercancías susceptibles de avería por retardo, deberá hacerse en el tren de carga inmediato, siempre que se presente seis horas antes de la salida de un tren; y la de las mercancías en general se hará por orden riguroso de su presentación, quedando obligadas las empresas a emplear todo el material rodante de que dispongan, para que la expedición se verifique con el menor retardo posible. El transporte deberá hacerse

en el tiempo marcado en el itinerario del tren, y la entrega de los encargos y mercancías susceptibles de avería, se hará dentro de las primeras cuatro horas útiles después de la llegada del tren que los haya conducido, y la de las mercancías en general, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Art. 175. Respecto de los animales de tiro y silla, fieras o de cualquiera otra clase, se pasará el aviso a los consignatarios en el momento de la llegada del tren. Transcurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto para las mercancías, si no acudiese el consignatario a sacarlas de la estación, empezarán desde entonces a devengar derechos de almacenaje, con arreglo a los tipos que expresan las tarifas que puedan aplicar las empresas, en virtud de la ley de concesión, y que precisamente deberán someter para su examen a la Secretaría de Fomento, a fin de que autorice su aplicación. El derecho de las empresas al cobro del almacenaje que deban percibir, si el consignatario no recogiese los animales de tiro, silla, etc., estará en relación con el costo de manutención y cuidado de aquéllos, y deberá fijarse oportunamente en las tarifas, previa autorización también de la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IX

ACCIDENTES

Art. 176. Las empresas de ferrocarriles ordenarán a sus empleados y dependientes que cumplan estrictamente con lo prevenido en el artículo 94 en caso de ocurrir un choque, descarrilamiento o accidente de cualquiera especie en los trenes, y darán parte inmediatamente al Ministerio de Fomento, cada vez que ocurra alguno de aquéllos. Si el accidente hubiere causado desgracias personales, y no se hubieren podido incluir en el parte todos los detalles, los harán constar en un segundo parte, expresando el número de muertos y heridos, con designación de los nombres y apellidos de los primeros, si fuere posible averiguarse, y en todo caso de los segundos.

Art. 177. La empresa deberá asimismo facilitar

el medio más breve posible, para que la Inspección oficial pueda transladarse al punto en que haya tenido lugar el accidente, a fin de que pueda proceder con arreglo al artículo 199 de este reglamento.

Art. 178. Si a la Inspección oficial no le hubiere sido posible llegar al punto del accidente, con la oportunidad necesaria, la autoridad local, a la que debe darse parte por sí o a petición de la empresa o de sus empleados, hará constar la posición exacta del tren, que se determinará por los dos postes kilométricos entre los cuales se encuentre, haciendo constar, asimismo la situación o posición de la máquina o máquinas, la huella que haya dejado el tren descarrilado, marcando la longitud, dirección y origen de la misma, así como la causa o causas que desde luego aparezcan haber motivado u ocasionado el accidente.

Art. 179. Las empresas dispondrán lo conveniente para que en las estaciones en que el tráfico de viajeros tenga alguna importancia, se fijen anuncios expresando los nombres y apellidos de los pasajeros que por efecto de un accidente cualquiera verificado en la vía, hubieren muerto, o resultado heridos, o contusos, expresando en estos dos últimos casos el estado de gravedad de aquéllos.

CAPITULO X

OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA EMPRESA

Art. 180. Las empresas que en virtud de la ley de concesión hayan obtenido la franquicia de los derechos de importación fijados por el arancel de aduanas, para el material y demás efectos necesarios para la contrucción y explotación de las líneas, deberán presentar a la Secretaría de Fomento, por triplicado, relaciones detalladas de los materiales o efectos cuya introducción proceda, expresando las unidades o peso de aquéllos. La Secretaría de Fomento tendrá la facultad de limitar y suspender hasta donde en estricto derecho proceda, la que a la vez tienen las empresas para la libre introducción de materiales y efectos destinados a la construcción y explotación de las líneas, siempre que por dichas empresas se manifestase la pretensión de intro-

ducir mayor cantidad de aquéllos, que la necesaria a las expresadas construcción y explotación, o que se hubieren distraído dichos materiales o efectos del objeto especial y determinado de su aplicación.

Art. 181. Estarán obligadas las empresas a llevar uno o más libros en los que se abrirán cuentas corrientes a cada clase de materiales, y asimismo a cada clase de objetos o efectos. En dicha cuenta deberá figurar en el *Debe*, el material o efectos importados, con indicación de la aduada por donde hayan sido despachados, buques que los hayan conducido, o del depósito o almacén de donde procedan y la fecha en que tuvo efecto; y en el *Haber*, las cantidades que se vayan empleando, con expresión de la sección de la vía, estaciones, talleres, etc. Si no llevaren estos libros las empresas, deberán establecerlos imprescindiblemente antes de los treinta días contados desde la promulgación del presente reglamento, y la primera partida que figurará en el *Debe* de las cuentas que quedan indicadas, serán las existencias que en la fecha expresada tengan en sus almacenes o depósitos, únicos puntos donde deberán conservarlos. Las empresas deberán poner estos libros a disposición de la Inspección oficial, y asimismo facilitarles cuantos antecedentes y datos les pidan para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 182. Cuando las empresas estuvieren facultadas por la ley de concesión para aprovecharse de los terrenos baldíos, maderas y demás materiales que en ellos se encuentren, no podrán hacer uso de esa facultad sin previo aviso a los Jefes de Hacienda respectivos, y bajo la vigilancia de los empleados que designe la Secretaría de Fomento.

Art. 183. Todos los empleados en el servicio de oficinas y trenes deben llevar un distintivo que denote sus funciones, hablarán español y emplearán con las personas con quienes traten asuntos del servicio, el lenguaje y consideraciones que al público son debidos.

Todos los anuncios, libros de contabilidad, recibos y demás documentos que hubieren de darse al público o presentarse a las autoridades, agentes del fisco o inspectores, deberán estar escritos en el idioma español.

Art. 184. Las empresas son responsables de todas las faltas o accidentes que ocurran por morosidad, abandono, imprudencia o falta de capacidad de sus empleados.

Art. 185. Todas las empresas harán reconocer, para admitirlos y conservarlos a su servicio, a los maquinistas, fogoneros, conductores de tren, jefes de estación, cambiadores, guardavías y garroteros, por dos profesores de medicina respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído, y se les expedirá a dichos empleados su correspondiente certificado. La Secretaría de Fomento nombrará, cada vez que lo juzgue conveniente, uno o más profesores de medicina, para que hagan un reconocimiento respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído de los empleados expresados en este artículo.

CAPITULO XI

DE LA INSPECCION OFICIAL

Art. 186. La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueden afectar a la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden a la Secretaría de Fomento

Art. 187. Para inspeccionar oportunamente la ejecución del trazo, construcción, reparación, conservación y explotación de las vías férreas, habrá el personal que el Gobierno designe, el cual será pagado por las empresas cuando así se hubiere estipulado en las concesiones respectivas, o por el Erario Federal en caso contrario.

Los inspectores facultativos deberán ser ingenieros titulados.

Art. 188. En los trabajos de reconocimiento y de estudio del terreno para el trazo de una vía férrea, los inspectores acompañarán a los ingenieros de las empresas, presenciando sus trabajos tomando parte en ellos cuando lo creyeren conveniente, verificando sus resultados, y exigiendo en caso necesario que las operaciones tengan la exactitud que se requiere para el objeto a que están destinados.

Art. 189. Procurarán que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos, atendiendo a los gastos de construcción, a los de conservación y reparación, a los de explota-

ción, a los productos probables de cada uno y al interés de los pueblos que se encuentran en la zona que pueda recorrer la vía, en el concepto de que cuando informen sobre el trazo que proponga la empresa como definitivo, expresarán si tuvieron en cuenta las consideraciones anteriores.

Art. 190. Cuidarán de que los planos indiquen la configuración del terreno con la mayor aproximación posible, y de que comprendan la zona que fuere necesaria para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo. Tanto los planos como los perfiles deberán estar construídos con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1º de este reglamento, y se remitirán a la Secretaría de Fomento con una certificación puesta en ellos por los inspectores, en la que se hará constar su exactitud.

Art. 191. Siempre que hubiere habido inspectores en los trabajos de reconocimiento y de trazo para el establecimiento de un ferrocarril, será obligación de dichos inspectores enviar un informe a la Secretaría de Fomento cada vez que se sometan a su aprobación los planos y perfiles de la vía y los proyectos de las obras de arte, en cuyo informe han de manifestar su conformidad o inconformidad con los proyectos que se propongan y las razones en que funden su parecer.

Art. 192. Los inspectores de ferrocarriles no han de permitir que se comiencen trabajos de construcción en las vías férreas, mientras no hayan sido aprobados los planos respectivos; y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin la autorización debida, y no obedeciere la orden de suspensión que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente a la Secretaría de Fomento, a fin de que se imponga a la empresa la pena a que se hubiere hecho acreedora y se le exija la responsabilidad a que diere lugar.

Art. 193. Vigilarán que no se proceda por parte de las empresas a expropiación alguna mientras no se haya aprobado el trazo definitivo por la Secretaría de Fomento, siendo responsables las empresas por los daños y perjuicios que ocasione por la contravención a este artículo.

Art. 194. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuidarán bajo su responsabilidad de que la dirección del camino siga exactamente la traza marcada en aquéllos. No han de consentir que las

curvas sean de menor radio y las pendientes mayores que las que se hubieren aprobado en dichos planos y perfiles; pero sí podrán admitir durante la ejecución de los trabajos pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y perfil del camino, dando siempre cuenta de todo a la Secretaría de Fomento.

Art. 195. Vigilarán también bajo su responsabilidad que las obras de arte se construyan con sujeción a los proyectos aprobados, con materiales de buena clase, y de naturaleza y dimensiones apropiadas, de manera que presenten las obras todas las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo impedir la continuación de una obra en el caso de que estuviere mal ejecutada, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Fomento.

Art. 196. Durante los trabajos de trazo y de construcción, es obligación de los inspectores dar un informe mensual a la Secretaría de Fomento del estado que guardan dichos trabajos, al finalizar cada mes, dando cuenta del número de gente que se emplea en ellos, expresando si son del país o extranjeros, y cual es la nacionalidad que predomina, el tipo de los sueldos y salarios, maquinaria empleada en los trabajos y valor de las diversas unidades de obra.

Art. 197. Luego que se vayan poniendo al servicio del público los diversos tramos de una línea de ferrocarril, quedarán bajo la vigilancia del Gobierno, cuyos inspectores tendrán las obligaciones siguientes.

I. Cuidar de de que las empresas conserven en buen estado todas las obras de la vía, y las de sus dependencias, el material fijo y rodante.

II. Vigilar la formación y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada a los itinerarios aprobados.

III. Cuidar asimismo de que se haga bien el servicio de las vías de escape, agujas, cambios de vía, pasos a nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo o teléfono, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos a nivel.

IV. Recorrer el tramo que esté bajo su inspección con la frecuencia que sea necesaria, para estar siempre al tanto de la manera con que se ejecutan en él los diversos servicios.

V. Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y paraderos, sus proyectos y las modificacio-

nes que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de otros ferrocarriles o caminos comunes, y sobre cuantas cuestiones se susciten concernientes a la conservación, reparación y servicio del tramo que le esté encomendado.

VI. Dirigir a las empresas las advertencias a que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

VII. Inspeccionar la explotación en todos sus ramos y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte se haga con toda regularidad, cuidando muy especialmente de que las empresas empleen todo el material rodante de que puedan disponer, para que el transporte de mercancías se haga con el menor retardo posible.

VIII. Informar sobre las propuestas de modificaciones de las tarifas de precios, y cuidar de que en la percepción de estos precios y en la de los gastos de almacenaje y otros, se arreglen las empresas a lo prescripto en cada caso y a las autorizaciones que tuvieren del Gobierno, al que darán parte de las infracciones que se cometan.

IX. Vigilar que las tarifas de pasajes y fletes aprobadas por la Secretaría de Fomento, no sean alteradas por ningún motivo; y en caso de serlo, darán aviso a la misma Secretaría.

X. Vigilar igualmente sobre que se publiquen con la anticipación prescripta en las concesiones, las modificaciones que se hagan a las tarifas.

XI. Dar aviso a la Secretaría de Fomento de las infracciones en general, cometidas por las empresas.

Art. 198. Puesto en explotación un ferrocarril, los inspectores tienen obligación de remitir a la Secretaría de Fomento, cada seis meses, un informe relativo al estado que guarda la línea o tramo que está a su cargo, dando cuenta del material existente, del número de empleados, del movimiento de los trenes, del número de accidentes ocurridos en el año, y de todo aquello que sirva para formar la estadística del ferrocarril.

Art. 199. En los casos de accidente, tanto en la construcción como en la explotación, el agente de inspección que se encuentre más próximo, está obligado a transladarse inmediatamente que tenga conocimiento

del suceso, al lugar donde haya ocurrido, dando cuenta de los hechos y cerciorándose de que los jefes de estación han dado parte a la autoridad correspondiente. Igualmente dará todos los pormenores a la autoridad respectiva si ésta se los pidiere.

Art. 200. Los inspectores llamarán la atención de los empleados a quienes corresponda, y de las respectivas empresas, sobre aquellos puntos del camino y sobre aquellas obras que por su estado pudieran dar lugar a accidentes; y si no fueren atendidas sus indicaciones, que en casos graves siempre las harán por escrito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Fomento, para que esta determine lo conveniente, y ellos salven su responsabilidad que en este caso recaerá exclusivamente sobre las empresas.

En casos excepcionales en que pudiese haber peligro muy inmediato, y en que el estado de una obra pudiese dar lugar a un accidente, antes de que la Secretaría de Fomento tomase una determinación, quedan autorizados los inspectores, asumiendo toda la responsabilidad que les resulte, a suspender la marcha de los trenes.

Art. 201. Los inspectores del Gobierno examinarán con toda la frecuencia posible, el libro mencionado en el art. 181, para comprobar con la exactitud debida, si los asientos resultan conformes con las importaciones verificadas, y si también aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito. Cuando los encuentren conformes, lo harán constar estampando su firma al pie de los mismos. Si por el contrario, del examen y comprobación resultaren irregularidades, informarán inmediatamente a la Secretaría de Fomento respecto de éstas, con todos los detalles necesarios, a fin de que por dicha Secretaría se adopten las disposiciones convenientes.

Art. 202. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Secretaría de Fomento nombrará, cuando lo crea oportuno, delegados especiales, que en su representación procederán también al examen de los libros y cuentas mencionadas en el art. 181, y comprobación de los materiales y efectos, quedando obligadas las empresas y los inspectores a facilitarles cuantos datos y medios sean necesarios para el buen desempeño de su encargo.

Art. 203. Además de las funciones que han de des-

empeñar los inspectores, según los artículos de este capítulo, desempeñarán también las que van indicadas en otras partes de este reglamento, sobre cuyo cumplimiento han de vigilar empeñosamente, dando parte a la Secretaría de Fomento de cualquiera falta que notaren, para que sea desde luego corregida.

Art. 204. La Secretaría de Fomento resolverá todas las cuestiones o diferencias que se susciten entre las empresas y la Inspección oficial, ya ocurran estando las líneas en construcción y que se refieran a la ejecución de las obras, ya en la explotación, y que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias, y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden, seguridad de dichas obras y circulación de los trenes.

Art. 205. Los inspectores deberán anunciar en las estaciones el lugar de su despacho para conocimiento del público, a fin de que se pueda ocurrir a él cuando sea necesario.

Art. 206. Queda prohibido a los inspectores hacer contratos con las empresas para construcción de obras, transportes o cualesquiera otros negocios que pudieran coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones.

CAPITULO XII

DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS

Art. 207. Los representantes del Gobierno en las juntas directivas de las empresas tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concesión; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo a los respectivos estatutos, tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Informar al Gobierno sobre el estado de los negocios de la empresa y sobre su situación financiera.

2ª Comunicarle las resoluciones que se tomen en las juntas sobre asuntos de importancia, pidiendo oportunamente instrucciones sobre aquéllos que pudieran tratarse, y cuyas resoluciones afecten los intereses de la Nación.

3ª Tomar la palabra en las juntas para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos de las empresas.

4ª Informar sobre las propuestas de modificaciones o aplicación de las tarifas de precios.

5ª Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas a todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras en lo que se refiere al movimiento de los trenes.

6ª Reunir los datos para la estadística de la circulación de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el ferrocarril, de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos.

7ª Presentar anualmente al Gobierno una memoria acerca de la situación mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotación, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atraviesen los ferrocarriles en cuyas empresas representan al Gobierno.

CAPITULO XIII

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 208. Todas las infracciones a este Reglamento, que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la Secretaría de Fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnización, y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos o faltas que se hubieren cometido.

CAPITULO XIV

DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Art. 209. El Ejecutivo, con arreglo a sus facultades, y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experien-

cia, modificará y reformará, cuando lo crea conveniente, el presente reglamento.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Julio de 1883. —*Pacheco.*—Al . . . . . ,

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

3 2044 103 133 575